

Hermosillo, Sonora, a tres de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 404/2012, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por C.

en contra del H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA.

RESULTANDO:

1.- El tres de octubre de dos mil doce, C.

demandó al H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

1.- LA REINSTALACIÓN al puesto que veníamos desempeñando en el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUATABAMPO, SONORA, hasta antes de la fecha en que en forma por demás infundada y unilateral la hoy demandada determino dar por terminada la relación laboral, con las mejoras en puesto, salario y categoría que el mismo haya sufrido desde esa fecha hasta en la que seamos físicamente reincorporados en nuestras actividades, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 fracción II de la invocada Ley Del Servicio Civil; y además los numerales 48 y 50 de la Ley Federal del Trabajo aplicados supletoriamente en el caso que nos ocupa.

2.- El pago de los salarios caídos desde la fecha en que fuimos despedidos de nuestro trabajo en forma por demás injustificada, más los que sigan

acumulando, hasta que se ponga fin a la presente controversia laboral; así como los aumentos que se le otorguen al mismo.

3.- El pago de la parte proporcional de aguinaldo que nos corresponden por concepto del tiempo que hemos laborado durante el presente año, hasta el día que se quebrantó la relación laboral; así como los aguinaldos que se sigan causando conjuntamente con sus incrementos hasta que se ponga fin a la presente controversia laboral.

4.- En este mismo contexto, estamos exigiendo el pago de la parte proporcional que nos corresponde con la correspondiente prima vacacional.

Fundamos la presente demanda en las consideraciones de derecho que más adelante señalaremos, así como en los siguientes:

HECHOS:

1. El Suscrito inició la prestación de mis servicios el día 17 de septiembre del año 2003, la suscrita, inició la prestación de mis servicios el día 17 de septiembre del año 2003; ingresé a laborar el día 17 de septiembre del 2006; inicié la prestación de mis servicios el día 16 de septiembre de 2009, todos ingresamos a laborar mediante la celebración de un contrato por escrito y por tiempo indefinido, que celebramos con el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUATABAMPO, SONORA, dicho acuerdo de voluntades obra en poder del hoy demandado.

Cabe señalar que el puesto que desempeñábamos cada uno de los suscritos y para la cual fuimos contratados y la cual desarrollamos hasta el momento en que se quebrantó la relación laboral fue el siguiente:

Coordinador de Bibliotecas Públicas del Municipio, consistiendo mis labores en estar al pendiente de que las Bibliotecas funcionaran de la mejor manera, haciéndoles llegar los materiales necesarios tales como libros, papelería, etc., actividad que desempeñaba en las distintas bibliotecas que se encuentran en la geografía de nuestro municipio hoy demandado; la suscrita

inicialmente fui contratada como Bibliotecaria, y al momento en que se quebrantó la relación laboral, me encontraba adscrita con este mismo puesto en el sistema de cómputo, que pertenece a la Coordinación de Bibliotecas Públicas, y las actividades que desempeñaba, consistían básicamente en darle atención a los usuarios que requerían de dicho servicio;

desempeñé invariablemente como Intendente, consistiendo mis labores en realizar la limpieza y mantenimiento en las instalaciones del Centro de Usos Múltiples dependiente del Instituto Municipal del Deporte del H. Ayuntamiento demandado; la Suscrita

inicialmente estuve laborando como Auxiliar de Obras Públicas; sin embargo, al momento que se quebrantó la relación

laboral, me desempeñaba con el puesto de cocinera adscrita al Comedor de Seguridad Pública, consistiendo mis actividades básicamente en la elaboración de alimentos, así como de servir y atender a los policías y personal administrativo que acudía a satisfacer sus necesidades de alimentos.

2. El horario de trabajo de los suscritos, dentro del cual transcurrió la jornada laboral fue el que estuvo comprendido de la siguiente manera: JORNADA NORMAL DE: 8:00 am a 15:00 pm de lunes a viernes.

En el entendido de que todos y cada uno de los suscritos checábamos la entrada y la salida a nuestras labores, mediante tarjetas controladas mediante reloj checador, dichas documentales obran en poder de la parte demandada.

3. El salario mensual que devengábamos los suscritos hasta el DÍA que se quebrantó la relación laboral fue de la siguiente manera:

\$8,800.20 (OCHO MIL	tenía un
OCHOCIENTOS PESOS 20/100 MN.),	salario de \$3,307.20 (TRES MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS 20/100 MN),
\$3,300.00 (TRES MIL CIENTOS PESOS	la cantidad de \$3,000.00
00/100 MN.) Y	(TRES MIL PESOS 00/100 MN) mensuales.

En el entendido de que el salario se nos cubría por medio de depósito en tarjeta de nómina bancaria, previa firma de nómina y recibo de pago que obra en poder de la fuente de trabajo demandada; siendo que el pago se nos hacía, en forma quincenal en su parte proporcional.

4. Es importante destacar que en el desempeño de nuestras labores siempre pusimos toda nuestra capacidad, actuando invariablemente con responsabilidad, dada la importancia de las actividades que desempeñábamos, mismas que iban en beneficio de la ciudadanía en general.

5. Es el caso que el día 24 de septiembre del 2012, aproximadamente a las 10:00 am, los suscritos fuimos citados, a las instalaciones del palacio municipal, específicamente en las oficinas de la Contraloría Municipal, las cuales están ubicadas en Centro, Huatabampo, Sonora, dicha reunión fue presidida por la C. _____, en su carácter de Contralor Municipal del Ayuntamiento hoy demandado; en la reunión de referencia, la precitada persona nos comunicó, mediante escrito de esa misma fecha, que nuestros servicios ya no eran necesarios para el municipio, en razón del término del trienio constitucional de la administración municipal 2009-2012, y que tenía órdenes del presidente municipal, de despedirlos del empleo, para enseguida darnos las gracias por los servicios

prestados, entregándonos el documento mediante el cual se nos comunicaba nuestra BAJA al puesto que veníamos desempeñándonos.

Cabe hacer mención que a dicha reunión en la que fuimos despedidos, acudimos todos y cada uno de los suscritos; igualmente conviene destacar que al momento que se celebró la citada reunión, y al estarnos comunicando el despido del que fuimos objeto en los términos ya descritos en este punto de hechos, se encontraban personas que acudían al palacio municipal a realizar diversas gestiones inherentes a la naturaleza de la función que desempeña la administración municipal.

De los hechos narrados con antelación se desprenden que hemos sido objeto de un despido por demás injustificado; razón por la cual acudimos ante este H. Tribunal Laboral reclamando la reinstalación al mismo puesto; en idénticas condiciones en las que veníamos realizando nuestro trabajo, con las mejoras que para el caso tenga y con el incremento de salario que se haya generado durante la tramitación de la presente controversia laboral hasta que se dicte laudo definitivo.

Mediante escrito de fecha cinco de octubre de dos mil doce, las actoras

Comparecen al presente juicio corrigiendo el contenido del escrito inicial de demanda, en los términos siguientes:

Se corrige el hecho Número 3, respecto al salario mensual de las suscritas, debiendo ser el de _____ un salario de \$3,307.20 (TRES MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS 20/100 MN.) mensuales, el que devengaba, y no el de \$6,614.40, como incorrectamente se asentó en este punto de hechos; y en relación a la suscrita _____

, aclaro este punto de hechos, en el sentido de que si bien es cierto la cantidad mensual que devengaba fue de \$3,000.00 mensuales, tal y como lo vengo señalando en este punto de hechos, es necesario mencionar, que al cubrirseme el salario en forma quincenal, se me depositaban \$750.00 en la Institución de Crédito Bancomer, firmando nóminas respecto a dicha cantidad; y el resto, (\$750.00), se me cubría en efectivo, entregándoseme en forma directa, sin que por ésta cantidad firmara nómina alguna.

Se corrige el capítulo de pruebas, específicamente el inciso e), relativo a la prueba de INSPECCIÓN que se viene ofreciendo, y especialmente, en relación con la nómina o listas de raya, números I y II romanos, únicamente en lo que respecta a la suscrita _____, en relación al salario, debiendo ser éste el de \$3,307.20; Y _____ el de \$1,500.00 mensuales, respecto de los cuales sí se firmaban

nómina o lista de raya, siendo el resto \$1,500.00 pagados en efectivo y en forma directa, sin que para tal efecto se firmara nómina alguna. En este mismo sentido, nos permitimos ofrecer la prueba CONFESIONAL a cargo del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUATABAMPO, SONORA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, quien deberá absolver en forma personal y directa y sin asistencia de abogado patrono, el pliego de posiciones que se anexa.

En este mismo contexto, estamos exhibiendo los pliegos de posiciones e interrogatorio, relacionados con las confesionales y testimonial ofrecidas y que están señaladas en los incisos B, C y D) del capítulo correspondiente, pidiendo que los anexos de referencia sean agregados en autos del presente juicio.

2.- Por auto de fecha cinco de octubre de dos mil doce, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA.

3.- Emplazando al H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA, dió contestación a la demanda por conducto del Ingeniero.

en su carácter de SÍNDICO PROCURADOR MUNICIPAL REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA, en los siguientes términos:

PRESTACIONES:

1.- En cuanto a la Reinstalación, se niega dicha prestación ya que los actores carecen de acción y derecho para reclamar dicha acción además de que en ningún momento se les despidió ni en forma justificada ni mucho menos injustificada y ningún derecho les nace para reclamar tal prestación.

2.- Como consecuencia de la improcedencia de la acción principal de reinstalación, la accesoría de pago de salarios caídos también resulta improcedente al seguir la misma suerte que la acción principal.

3.- Asimismo y respecto al reclamo del pago de la parte proporcional de Aguinaldo correspondiente al año 2012, mi representada se allana a su pago, y en lo que respecta a los que se sigan generando durante el juicio y los incrementos de éstos, resultan improcedentes por ser improcedente a su vez la acción de reinstalación ejercitada, negándose que se haya quebrantado de parte de mi representada la relación de trabajo con los actores.

4.- En cuanto al reclamo del pago de la parte proporcional de la prima vacacional correspondiente al año 2012, mi representada se allana a su pago.

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS:

1.- En el punto uno de hechos de la demanda que se contesta, se acepta en parte y se niega en parte, se acepta por ser cierta la fecha de ingreso de los actores

pero se niega la fecha de ingreso señalada por ya que es falso que haya ingresado el 17 de septiembre del 2003, pues lo cierto es que ingresó en fecha 17 de septiembre del 2009, asimismo es falso que la actora, haya ingresado el 17 de septiembre del 2006 ya que lo cierto es que ingresó en fecha 17 de septiembre del 2009, aceptándose los puestos y funciones que señalan los actores en el punto que se contesta, pero se niega que se haya quebrantado la relación laboral.

2.- El punto dos de hechos de la demanda que se contesta se acepta solamente en cuanto a que su horario de trabajo en todo momento comprendió de las 8:00 am, a las 15:00 horas de lunes a viernes, pero negándose que se checara la asistencia mediante tarjetas de reloj checador, y que no se lleva este tipo de control en la fuente de trabajo.

3.- El punto tres de hechos de la demanda que se contesta, se acepta en cuanto al salario señalado por los actores, pero se niega por ser falso que se haya quebrantado la relación laboral.

4.- El punto cuatro de hechos de la demanda que se contesta, se acepta por ser cierto.

5.- El punto cinco de hechos de la demanda que se contesta, se niega en términos generales por tratarse de hechos falsos, ya que no es cierto que los actores hayan sido despedidos ni justificada ni mucho menos injustificadamente, ni en la fecha que menciona, ni en ninguna otra, ni por las personas que señalan, ni por ninguna otra, puesto que los actores de manera voluntaria y por decisión propia, dejaron de presentarse a laborar a la fuente de trabajo a partir del día 17 de septiembre del 2012, siendo su último día laborado el 14 de septiembre del 2012, ya que lo que se tiene conocimiento es que en la fecha anterior dicha actora manifestó a diversas personas y compañeros de trabajo que ella no tenían interés de seguir laborando para la nueva administración municipal que entraría en funciones y que el lunes próximo ya no se presentarían a laborar y mejor pedirían su liquidación y buscarían un nuevo trabajo, siendo por esa razón que dejaron de presentarse a laborar pero sin que haya mediado o existido en su contra despido injustificado alguno, lo cual una vez que se acredite deberá ser

más que suficiente para que se absuelva a mi representada de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.

VERDAD DE LAS COSAS:

La verdad de las cosas es que los actores dejaron de presentarse desde el día 17 de septiembre del 2009, siendo su último día de labores el día 14 de septiembre del 2012, más sin embargo y a pesar de que los actores dieron por terminada su relación de trabajo con el Ayuntamiento, por error administrativo de parte de Contraloría Municipal se elaboraron unos oficios de baja para constancia del personal que dejó de prestar sus servicios al salir la administración anterior los cuales fueron fechados al 24 de septiembre del 2012 y los mismos les fueron entregados a los actores, pero solo para efectos de dejar constancia de su terminación de la relación laboral que habían tendió en fecha anterior 15 de septiembre del 2012, por así decidirlo los actores en forma voluntaria, siendo dicho oficio el que los actores mal interpretaron en como un despido injustificado que no era pues la relación de trabajo con ellos había concluido desde el 15 de septiembre del 2012, por tal razón se solicita que en su momento se desestimen dichos oficios por no haber estado en la intención del Ayuntamiento dar por concluida una relación de trabajo que ya lo estaba desde el 15 de septiembre del 2012.

Independientemente de lo anterior, la Contraloría Municipal no cuenta dentro de sus facultades con la remoción de personal del Ayuntamiento por la vía laboral sino solamente por la vía administrativa en cuestiones de responsabilidad administrativa por faltas cometidas por servidores públicos, lo anterior es así ya que las facultades del Contralor Municipal conforme al artículo 96 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, son las siguientes: (se transcribe).

Como puede observarse, dentro de las facultades legales de Contraloría Municipal, no se encuentran comprendidas las de remover o destituir laboralmente empleados al servicio del Ayuntamiento a no ser que derive de alguna cuestión de responsabilidad administrativa conforme a la ley de responsabilidad de los servidores públicos, por tal razón los oficios en que los actores basan su demanda no cuentan con validez ni valor probatorio alguno para efectos de acreditar un supuesto despido que se reitera nunca se ha dado ni llevado a cabo en contra de los actores demandantes.

PETICIÓN ESPECIAL:

Con el objeto de demostrar la buena fe con que se conduce mi representada y como constancia de que jamás existió despido alguno en contra de los actores

mi representada les ofrece y pone a su disposición el trabajo que habían venido desarrollando, en los mismos términos y condiciones en que lo venían desempeñando hasta la fecha en que por decisión unilateral dejaron de hacerlo; esto es, con el horario que dichos actores señalan de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, con el mismo salario mensual que cada uno de ellos manifiesta en su demanda, pagaderos en dos partes en forma quincenal, con los mismos días de descanso con las prestaciones legales establecidas en la Ley del Servicio Civil y demás convenios aplicables, con las mismas actividades y puesto que desempeñaba al servicio de mi representada y que señala en su demanda, y en fin, con todas las prestaciones laborales y condiciones de trabajo bajo las cuales había venido desarrollando su trabajo y que se desprenden de la presente contestación, por lo que se solicita a esa autoridad requerir a los actores

en forma personal o por conducto de sus apoderados legales, para que dentro del término que ese H. Tribunal le conceda, manifieste si acepta o no el trabajo que se pone a su disposición y en caso de aceptación se proceda a señalar fecha y hora para su reinstalación, habida cuenta de que lo anterior no implica estar de acuerdo con el ejercicio de la acción de reinstalación ejercida por los actores, puesto que esto es solo un ofrecimiento del trabajo y no un allanamiento, siendo aplicable a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Octava Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo V, Parte SCJN Tesis: 304 Página: 199 OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. ES DE NATURALEZA DIFERENTE AL ALLANAMIENTO.- (se transcribe).

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

En relación a la acción principal ejercitada de despido injustificado y a las prestaciones indebidamente reclamadas por la actora

se hace valer la excepción de SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA TOTAL DE ACCIÓN Y DE DERECHO, para reclamar el pago de tales prestaciones habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiese existido un despido injustificado en la persona de los demandantes y como en el presente caso en ningún momento se despidió a los actores, ni en forma justificada mucho menos en forma injustificada, ni por la persona a que se refieren ni por ninguna otra, ni en el lugar, fecha y hora en que lo mencionan, ni en ningún otro, siendo lo cierto de que los actores por decisión unilateral dejaron de presentarse a laborar a la fuente de trabajo a partir del día 17 de septiembre del 2012, siendo su último día de labores el día 14 de septiembre del 2012, ya que lo que se tiene conocimiento es que en la fecha anterior dichos actores manifestaron a diversas personas y compañeros de trabajo que ellos no

tenían interés, de seguir laborando para la nueva administración municipal que entraría en funciones y que el lunes próximo ya no se presentarían a laborar y mejor pedirían su liquidación y buscarían un nuevo trabajo, siendo por esa razón que dejó de presentarse a laborar pero sin que haya mediado o existido en su contra despido injustificado alguno.

Además de lo anterior se opone como defensa la existencia de una particularidad estrictamente negativa de los hechos en que los actores hacen descansar su acción de despido injustificado, tal es el caso que la persona a la que le imputan el supuesto despido la C. no pudo haber despedido a los actores alrededor de las 10:00 am. del día 24 de septiembre del 2012, no siendo posible lo anterior en virtud de que a esa hora y en ese día dicha persona no se encontraba físicamente en las instalaciones que ocupan el H. Ayuntamiento, en virtud de que como a las 06:00 a.m. salió de viaje hacia la ciudad de Hermosillo, Sonora, ciudad a donde acudió en compañía de otras personas del Ayuntamiento a realizar distintos trámites propios de su puesto de Contralora, regresando a la ciudad de Huatabampo, como hasta las 20:00 horas de la noche, por lo que para desgracia de los actores dicha persona no cuentan con el don de la ubicuidad por lo que no pudo estar en dos lugares distintos y lejanos entre sí en la misma fecha y hora, motivo por el cual una vez que se acredite tal circunstancia, será suficiente para absolver a la demandada de las prestaciones que indebidamente se le vienen reclamando.

con el carácter de actores en el presente expediente, con el debido respeto comparecemos para exponer:

Que venimos mediante el presente escrito y con fundamento en el Artículo 778 de la Ley Obrera vigente de aplicación supletoria en el caso que nos ocupa, a ofrecer los medios de convicción que más adelante se detallarán, los cuales se refieren a HECHOS SUPERVENIENTES, solicitando sean recibidas con tal carácter (supervenientes), para efectos de que sean analizadas en el laudo que se emita, y poder de ésta manera determinar junto con el resto del caudal probatorio existente, si dicho ofrecimiento de trabajo, fue de buena o mala fe, considerando desde luego los suscritos, que la propuesta hecha, evidentemente resulta de mala fe.

Nos fundamos para hacerlo, en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

HECHOS SUPERVENIENTES:

1.- Tal y como consta en autos del presente expediente, como resultado de la reinstalación ofrecida por la demandada, y de la aceptación hecha

a tal oferta, por parte de los suscritos, fuimos reinstalados en nuestros empleos el día 31 de mayo del 2013.

2.- El caso es que desde la fecha que fuimos reinstalados se nos estuvo permanentemente hostigando en nuestro trabajo, prácticamente haciéndonos la vida imposible con el ánimo de hacernos renunciar, a todos y cada uno de nosotros, nuestros jefes inmediatos nos manifestaban que nuestros puestos ya estaban cubiertos; que esta era una nueva administración, gobernada por un partido diferente, y que debíamos entender que tenía que gobernar con su propia gente, y no con personas que pertenecieran a otro partido político; manifestándonos siempre que el puesto era de confianza y que no teníamos derecho alguno; sin embargo por la necesidad que tenemos de laborar continuamos trabajando; pues requerimos ingresos para sostener nuestra familia.

El día viernes 14 de junio del 2013, como a las 13:00 horas, nos presentamos a la Dirección de Recursos Humanos, con el objeto de que se nos otorgara la tarjeta de débito, que el Ayuntamiento autoriza a sus trabajadores para cobrar el sueldo correspondiente a la quincena del 01 de junio al 15 de junio del 2013, como a las 13:00 horas; específicamente nos entrevistamos con la encargada de este departamento, la C. quien nos manifestó que aún no tenía autorización para darnos de alta en el sistema, y que estaba esperando ordenes de sus superiores, y que viniéramos el martes de la próxima semana; nos presentamos con la aludida directora de recursos humanos el día convenido (martes 18 de junio del 2013), sin embargo la respuesta fue la misma; "Aun no tengo autorización para pagarles" por lo que decidimos citar al ayuntamiento demandado por conducto de la inspección del trabajo del municipio de Huatabampo, Sonora; girándole esta dependencia tres citatorios, con el objeto de tratar este problema relacionado con nuestro sueldo; haciendo caso omiso el hoy demandado a dichos citatorios.

3.- El día viernes 05 de julio del año 2013, como a las 13:00 horas, todos y cada uno de los suscritos nos entrevistamos con el síndico procurador el C. en la oficinas donde está ubicada la sindicatura al interior del palacio municipal, con el objeto de pedirle una explicación relativa al porqué de la omisión del pago de nuestros sueldos; quien nos manifestó que el día martes 09 del mismo mes y año nos presentáramos nuevamente a esta oficina a las 14:30 para darnos una respuesta en relación a esta petición; de tal manera que ese día martes 9 de julio del 2013, como a las 14:30 horas nos presentamos a las oficinas donde está ubicada, la sindicatura y al encontramos en el área de recepción donde acuden los ciudadanos; luego, el aludido síndico procurador el C. quien nos manifestó que había hablado con el presidente municipal y que la decisión que tenían era la de despedirlos del empleo, señalándonos que la

reinstalación que se nos había ofrecido era una estrategia del licenciado y que ellos jamás pensaron en reinstalarnos; comentándonos que el hostigamiento laboral del que habíamos sido objeto era intencionado y que la falta de pago de nuestro salario tenía como fin enfadarnos, pero al no lograr el objetivo, textualmente nos manifestó desde estos momentos se los comunico oficialmente están despedidos.

4.- Conviene señalar que como consecuencia del despido de que fuimos objeto, promovimos ante este H. Tribunal, la Acción de Despido, optando por la reinstalación, controversia laboral que se ventila bajo el número de expediente 431/13/IV.

Mediante escrito recibido por este tribunal en fecha quince de agosto de dos mil trece, en su carácter de apoderado legal del H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA, viene dando contestación vista hecha al H. Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, del escrito de hechos supervenientes presentado por los actores

y

la cual contesta en los siguientes términos:

1.- Se acepta el hecho de que el día 31 de mayo del 2013, como resultado de la aceptación al ofrecimiento del trabajo efectuada por mi representada, los actores

y

fueron reinstalados en sus labores, según diligencia actuarial levantada por el licenciado la cual obra agregada en autos.

2.- Se niega por ser falso que desde la fecha en que los actores fueron reinstalados se les estuviera hostigando permanentemente en su trabajo haciéndoles la vida imposible supuestamente con el ánimo de hacerlos renunciar, siendo falso que sus jefes inmediatos les manifestaran que sus puestos ya estaban cubiertos que esa era una nueva administración gobernada por un partido diferente y que debían entender que tenían que gobernar con su propia gente y no con personas que pertenecieran a otro partido político, negándose pro ser falso que les hayan manifestado que su puesto era de confianza y que no tenían derecho alguno más sin embargo por la necesidad que tenían de laborar continuaron trabajando pues requieren de ingresos para sostener a su familia, todo lo cual se niega por tratarse de hechos falsos.

Se niega que el día viernes 14 de junio del 2013, como a las 13:00 horas, los actores se hayan presentado a la Dirección de Recursos Humanos con el objeto de que se les otorgara la tarjeta de débito que el Ayuntamiento autoriza a

sus trabajadores para cobrar el sueldo correspondiente a la quincena del 01 de junio al 15 de junio del 2013, siendo falso que se hayan entrevistado con la encargada de ese departamento de nombre negándose que dicha persona les haya manifestado que aún no tenía autorización para darlos de alta en la nómina y que estaba esperando órdenes de sus superiores y que volvieran el martes de la próxima semana; Asimismo se niega también que los actores se hayan presentado el día martes 18 de junio del 2013 y que la respuesta haya sido la misma supuestamente que "aún no tenía autorización para pagarles", desconociéndose si los actores acudieron con el inspector de trabajo de Huatabampo, para tratar un problema relacionado con el sueldo, todo lo cual se niega por tratarse de hechos falsos.

3.- Se niega por ser falso que el día 05 de julio del 2013, como a las 13:00 horas, los actores se hayan entrevistado con el síndico procurador ING.

en las oficinas de sindicatura ubicadas en el interior del palacio municipal con el objeto de pedirle una explicación relativa al porqué de la omisión del pago de sus sueldo, negándose por ser falso que dicha persona los haya citado para el día martes 09 de julio del 2013, como a las 14:30 para supuestamente darles una respuesta a su petición, siendo totalmente falso que en esa fecha y hora los actores se hayan presentado en la oficinas de sindicatura y que en el área de recepción donde acuden los ciudadanos haya llegado el síndico procurador C. ING.

negándose que dicho funcionario les haya manifestado que había hablado con el presidente municipal y que la decisión que supuestamente tenían era la de despedirlos del empleo siendo falso que les haya señalado que la reinstalación que se les había ofrecido era una estrategia del licenciado y que ellos jamás pensaron en reinstalarlos, siendo falso también que les haya comentado que el supuesto hostigamiento laboral del que habían sido objeto era intencionado y que la falta de pago de su salario tenía como fin enfadarlos, pero que al no lograr el objetivo textualmente les haya manifestado que desde esos momentos les comunicaba oficialmente que estaban despedidos, todo lo cual se niega en su totalidad por ser hechos totalmente falsos e inventados por los actores.

4.- Se niega que haya existido despido en contra de los actores y se desconoce si promovieron ante ese Tribunal la acción de despido optando por la reinstalación y si dicha controversia laboral que se ventila bajo el expediente 431/13/IV, ya que a la fecha mi representada no ha sido notificada oficialmente de una nueva demanda promovida por los actores, más sin embargo se hace notar a ese Tribunal que los mismos actores expresan haber demandado por considerar que los hechos que narran como supervenientes y que son negados por mi representada constituyen un nuevo despido, pero de ser así no tiene razón de ser ni son materia de la litis en el presente asunto, los hechos narrados en el escrito que se contesta ni las pruebas que en el mismo son ofrecidas como

supervenientes ya que todo ello, en todo caso sin conceder que sea cierto, serían materia de controversia en otro juicio nuevo que sería el que dicen los actores haber promovido.

Se hace notar a ese Tribunal que no solo por el dicho unilateral de la parte actora deben tenerse por comprobados los hechos anteriores que en todo caso se refieren a hechos y circunstancias nuevas que deben ser comprobadas en todo caso dentro de un nuevo juicio ya que la parte actora se estaría refiriendo en todo caso sin conceder que sea cierto, a un nuevo despido injustificado derivado de hechos y circunstancias distintas a las planteadas en el presente juicio el cual sigue únicamente para calificar el despido hecho valer en la demanda inicial y no respecto de hechos y circunstancias nuevas que no se relacionan con la litis del presente juicio, razón por la que deberán desestimarse los argumentos y pretensiones hechos valer por la parte actora.

En relación a los hechos que pretende la parte actora le sean introducidos como hechos supervenientes, se manifiesta en forma adicional que dentro del presente juicio la parte actora se encuentra impedida para aclarar y modificar su demanda inicial, además de que la demanda inicial fue debidamente contestada por la parte demandada y en base a eso quedó planteada y fincada la litis en base a los hechos que se desprenden de la demanda y contestación, razón por la cual los hechos nuevos que viene introduciendo y haciendo valer la parte actora ya no pueden considerarse parte de la litis dentro del presente juicio, sino en todo caso son susceptibles de plantearse y comprobarse en todo caso dentro de un nuevo procedimiento o juicio pues se trata de hechos y circunstancias totalmente nuevas y distintas a las inicialmente planteadas en el juicio en que se actúa.

En relación a las pruebas ofrecidas por la parte actora para acreditar los supuestos hechos supervenientes planteados, al respecto nos permitimos objetar todas y cada una de esas pruebas en cuanto al alcance y valor probatorio que el oferente les pretende conferir y en particular se objeta la TESTIMONIAL, LA INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL Y EL INFORME DE AUTORIDAD, ya que no se pueden considerar como pruebas supervenientes respecto de los hechos de la Litis de este juicio pues su objeto probatorio va encaminado a acreditar hechos nuevos que son introducidos recientemente al juicio después que quedó contestada la demanda y fincada la controversia, pero principalmente se objetan todas las pruebas y se solicita a ese H. Tribunal las desestime y rechace su admisión como pruebas supervenientes, en virtud de que las pruebas supervenientes deben ofrecerse y relacionarse respecto a los hechos contenidos en la demanda y contestación de demanda y que el oferente tuvo conocimiento de esas pruebas con posterioridad a la fijación de la litis o con posterioridad a la contestación de la demanda, pero con relación directa a la litis que quedó fijada

previamente y no en relación con la introducción de hechos nuevos que se vienen planteando fuera de cualquier etapa legal del procedimiento como es el caso, razón por la que dichas pruebas deberán ser desechadas y desestimadas como pruebas supervenientes porque no lo son.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veinticinco de septiembre de dos mil trece, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

- 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, cargo del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, de Presidente Municipal y Contralora Municipal del Ayuntamiento de Huatabampo;
- 3.- TESTIMONIAL, a cargo de y
- 4.- INSPECCIÓN JUDICIAL, que deberá practicarse en el Palacio Municipal, sito en No Reelección sin número, colonia Centro, de Huatabampo, sobre las listas de raya o nóminas, recibos de pago, tarjetas de asistencia, contrato de trabajo, por el período comprendido del diecisiete de septiembre de dos mil tres hasta el veinticuatro de septiembre de dos mil doce, para que se dé fe: A).- Que inició a laborar para la fuente de trabajo demandada el 17 de septiembre de 2003; B).- Que inició la prestación de su servicio para la fuente de trabajo hoy demandada el día 17 de septiembre del año 2006; C).- Que el último día que checkaron los actores su entrada, fue precisamente el día 24 de septiembre de 2012, fecha en que fueron separados de sus empleos; 5.- DOCUMENTALES, consistentes en cuatro oficios dirigidos a los actores, que obran a fojas doce a la quince del sumario; 6.- DOCUMENTAL, consistente en carta poder que obra a foja trece del sumario; 7.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 9.- TESTIMONIAL, a cargo de y de
- 10.- INSPECCIÓN JUDICIAL, que deberá practicarse en el Palacio Municipal, sito en No Reelección sin número, colonia Centro, de

Huatabampo, sobre las listas de raya o nóminas, recibos de pago, tarjetas de asistencia, por el período comprendido del treinta y uno de mayo de dos mil trece hasta el nueve de julio de dos mil trece, para que se dé fe: A).- Que el Ayuntamiento demandado, omitió pagarnos el salario correspondiente del treinta y uno de mayo de dos mil trece, fecha en que fuimos reinstalados, hasta el día 09 de julio de 2013, fecha en que fuimos unilateralmente separados nuevamente de nuestro empleo; B).- Que el último día que checamos nuestra entrada, fue precisamente el día 09 de julio de 2013, fecha en que fuimos unilateralmente separados nuevamente de nuestro empleo, después de haber sido reinstalados el día 31 de mayo de 2013; 11.- INFORME DE AUTORIDAD, a cargo del Ayuntamiento de Huatabampo, para que informe en relación a la omisión de pagos, de cada uno de los actores desde la fecha en que fueron reinstalados (31 de mayo de 2013), hasta el día en que fuimos separados nuevamente de nuestro empleo (09 de julio de 2013); 12.- DOCUMENTAL, consistente en copia de la demanda presentada por los actores y a la cual le recayó el número 431/2013/IV, del índice de este Tribunal.

Se admiten como pruebas del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de los actores

y
3.- TESTIMONIAL, a cargo de

y
4.- TESTIMONIAL, a cargo de

y
5.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-

CONSIDERANDO:

I.- **Competencia:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia en los términos de los artículos 2, 112 fracción I y 6° Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1°, 2° y 13 fracción IX y 6° Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-

En la especie se tiene que los actores

demandan al **AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA**, conjuntamente como acción principal la reinstalación al puesto que veníamos desempeñando en el Ayuntamiento demandado hasta antes de la fecha de la terminación de la relación laboral, con las mejoras en puesto, salario y categoría que el mismo haya sufrido desde esa fecha hasta en la que seamos físicamente reincorporados en nuestras actividades; El pago de los salarios caídos desde la fecha en que fueron despedidos de sus trabajos, más los que sigan acumulando, hasta que se ponga fin a la presente controversia laboral; El pago de la parte proporcional de aguinaldo que les corresponden por concepto del tiempo que laboraron durante el presente año, hasta el día que se quebrantó la relación laboral; Así como los aguinaldos que se sigan causando conjuntamente con sus incrementos hasta que se ponga fin a la presente controversia laboral; En el pago de la parte proporcional que les corresponde con la correspondiente prima vacacional; manifestando que empezaron a prestar sus servicios para la demandada: El actor el día 17 de septiembre del año 2003, con el puesto de Coordinador de Bibliotecas Públicas del Municipio, consistiendo mis labores en estar al pendiente de que las Bibliotecas funcionaran de la mejor manera, haciéndoles llegar los materiales necesarios tales como libros, papelería, etc., actividad que desempeñaba en las distintas bibliotecas que se encuentran en la geografía de nuestro municipio demandado; La

actora, el día 17 de septiembre del año 2003; en el puesto de Bibliotecaria adscrita, al sistema de cómputo, que pertenece a la Coordinación de Bibliotecas Públicas, y que las actividades que desempeñaba, consistían básicamente, en darle atención a los usuarios que requerían de dicho servicio; La actora el día 17 septiembre del 2006; como Intendente, que consistía en realizar la limpieza y mantenimiento en las instalaciones del Centro de Usos Múltiples dependiente del Instituto Municipal del Deporte del Ayuntamiento demandado; La actora el día 16 de septiembre de 2009; que en su inicio laboraba como Auxiliar de Obras Públicas, pero al término de la relación laboral, se desempeñaba en puesto de cocinera adscrita al Comedor de Seguridad Pública, con actividades basadas en la elaboración de alimentos, así como de servir y atender a los policías y personal administrativo que acudía a comer; Que todos ingresaron a laborar mediante la celebración de un contrato por escrito y por tiempo indefinido que celebraron con el Ayuntamiento demandado; Que su horario de trabajo fue JORNADA NORMAL DE: 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes; Que el salario mensual que devengaban el del actor fue por cantidad de **\$8,800.20 (Ocho mil ochocientos pesos 20/100 Moneda Nacional)**; El de la actora fue por la cantidad **\$3,307.20 (Tres mil trescientos siete pesos 20/100 Moneda Nacional)**; El de la actora fue por la cantidad de **\$3,300.00 (Tres mil trescientos pesos 00/100 Moneda Nacional)**; Y el de la actora fue por la cantidad de **\$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**; Que el pago se les hacía, quincenalmente; Que el día veinticuatro de septiembre de dos mil doce, aproximadamente a las 10:00 am, fueron citados a las instalaciones del palacio municipal, en las oficinas de la Contraloría Municipal, las cuales están ubicadas en Palacio Municipal por calle No Reección s/n colonia Centro de Huatabampo, Sonora, dicha reunión fue presidida por la Licenciada Contralor Municipal del Ayuntamiento demandado y que ahí les comunicó, mediante escrito de

esa misma fecha, que sus servicios ya no eran necesarios para el municipio, en razón del término del trienio constitucional de la administración municipal 2009-2012, y que tenía órdenes del presidente municipal, de despedirlos del empleo, para enseguida darnos las gracias por los servicios prestados, entregándonos el documento mediante el cual se nos comunicaba nuestra baja al puesto que venían desempeñando. Para acreditar sus pretensiones se le admitieron las pruebas que se detallan en la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece.-

Por su parte el demandado, **AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA**, al dar contestación la acción principal de reinstalación la niega alegando que los actores carecen de acción y derecho para reclamar dicha acción, en razón de que en ningún momento se les despidió ni en forma justificada ni mucho menos injustificada; Que como consecuencia de la improcedencia de la acción principal de reinstalación, la accesoria de pago de salarios caídos también resulta improcedente al seguir la misma suerte que la acción principal; Que con respecto al reclamo del pago de la parte proporcional de Aguinaldo correspondiente al año dos mil doce, **se allana a su pago**, por otro lado manifestando que en lo que respecta al reclamo de los aguinaldos que se sigan generando durante el juicio y los incrementos de éstos, resultan improcedentes por ser improcedente a su vez la acción de reinstalación ejercitada; Que igualmente se allana al reclamo del pago de la parte proporcional de la prima vacacional correspondiente al año dos mil doce, al contestar los hechos el 1, lo acepta en parte y se niega en parte, manifestando que **acepta por ser cierta la fecha de ingreso** de los actores

pero se niega la fecha de ingreso señalada por

también **acepta los puestos y funciones** que desempeñaban los actores en sus trabajos, el 2, **lo acepta solo en lo que respecta al horario del trabajo** de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, pero niega que checara la asistencia mediante tarjetas de reloj checador, y que

no se lleva este tipo de control, el 3, se acepta el salario señalado por los actores, el 4 lo acepta por cierto, el 5, lo niega en términos generales por ser hechos falsos, manifestando que no es cierto que los actores hayan sido despedidos ni justificada ni mucho menos injustificadamente, ni en la fecha que menciona, ni en ninguna otra, ni por la personas que señalan, ni por ninguna otra, puesto que los actores de manera voluntaria y por decisión propia, dejaron de presentarse a laborar a la fuente de trabajo a partir del día diecisiete de septiembre de dos mil doce, siendo su último día laborado el catorce de septiembre de dos mil doce, ya que tuvo conocimiento es que en la fecha anterior dichas actoras manifestaron a diversas personas y compañeros de trabajo que ella no tenían interés de seguir laborando para la nueva administración municipal que entraría en funciones y que el lunes próximo ya no se presentarían a laborar y mejor pedirían su liquidación y buscarían un nuevo trabajo, siendo por esa razón que dejaron de presentarse a laborar pero sin que haya mediado o existido en su contra despido injustificado alguno; Declara que la verdad de las cosas fue "que a pesar de que los actores dieron por terminada su relación de trabajo con el Ayuntamiento, por ~~err~~ y ~~administrativo~~ de parte de Contraloría Municipal se elaboraron unos oficios de baja para constancia del personal que dejó de prestar sus servicios al salir la administración anterior los cuales fueron fechados al 24 de septiembre del 2012 y los mismos les fueron entregados a los actores, pero solo para efectos de dejar constancia de su terminación de la relación laboral que habían tendió en fecha anterior 15 de septiembre del 2012, por así decidirlo los actores en forma voluntaria, siendo dicho oficio el que los actores mal interpretaron en como un despido injustificado que no lo era pues la relación de trabajo con ellos había concluido desde el 15 de septiembre del 2012, por tal razón se solicita que en su momento se desestimen dichos oficios por no haber estado en la intención del Ayuntamiento dar por concluida una relación de trabajo que ya lo estaba desde el 15 de septiembre del 2012". Así mismo y como petición especial ofreció a los actores y puso a su disposición el trabajo que habían venido desarrollando en los mismos términos y condiciones en que los venían desempeñando. Para acreditar sus defensas y excepciones se le admitieron las pruebas que se detallan en la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece.-

En este sentido es importante dejar asentado que en petición especial el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, ofreció a los actores y puso a su disposición el trabajo que habían venido desarrollando en los mismos términos y condiciones en que los venían desempeñando. Lo cual mediante escrito recibido por este Tribunal el veintitrés de mayo del dos mil trece, los actores del presente juicio manifestaron su aceptación a la propuesta de reinstalación ofrecida por la demandada, solicitando se fijara fecha para los efectos de su reinstalación ofrecida. Y manifestando que se reservan los derechos para reclamar los salarios caídos desde la fecha en que fueron despedidos hasta el día que fueran reinstalados en su empleo, lo cual se acordó mediante auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, comisionándose actuario para que en la fecha indicada diera fe de su reinstalación en los puestos y condiciones en que los venían desempeñando, formalizándose la reinstalación mediante acta de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, la cual se encuentra agregada a foja 49 y reverso del sumario, también es importante que quede asentado que la diversa actora mediante escrito recibido el dos de septiembre de dos mil trece, se desistió de la acción y demanda intentada en contra del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, el cual se tuvo por desistido de la acción y demanda interpuesta en contra del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, mediante auto de fecha tres de marzo de dos mil veinte a foja 280 y posterior del sumario, en atención al desistimiento anteriormente acordado esta Sala Superior decreta que el presente procedimiento, en adelante se deberá de seguir solo y únicamente entre los demandantes y el demandado Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, y por consecuencia se absuelve a este de todas las prestaciones reclamadas en la demanda que nos ocupa.-

Ahora bien del contenido del sumario del presente juicio se desprende que no existe controversia respecto a la fecha de ingreso solo de los actores:

fueron la fuente de trabajo en la que presto sus servicio la actora, funciones desempeñadas, sobre salario percibido y horario de trabajo de la actora, tal y como se desprende de la contestación del hecho marcado con el 1, 2 y 3 (a foja 29 y 30 del sumario), en los cuales acepto como ciertos en cuanto a lo señalado anteriormente.-

Establecido lo anterior esta sala Superior entra al estudio del derecho de acción por ser una cuestión de orden público y debido a que la responsable de la fuente de trabajo demandada Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, alega en su defensa la carencia de acción y derecho para reclamar la acción de reinstalación y el pago de las demás prestaciones manifestando que para su procedencia se requería que hubiera existido un despido injustificado en la persona de los demandantes y como en ningún momento se les despidió ni en forma injustificada ni en forma justificada, ya que los actores por decisión unilateral dejaron de presentarse a laborar a la fuente de trabajo a partir del día diecisiete de septiembre de dos mil doce.-

Ahora bien y teniendo en cuenta que el Ayuntamiento demandado al dar contestación a la demanda, y con el objeto de demostrar la buena fe con que se conduce y como constancia de que jamás existió despido alguno en contra de los actores

les ofreció y puso a su disposición el trabajo que habían venido desarrollando, en los mismos términos y condiciones en que lo venían desempeñando hasta la fecha en que por decisión unilateral dejaron de hacerlo; esto es, con el horario que dichos actores señalan de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, con el mismo salario mensual que cada uno de ellos manifiesta en su demanda, pagaderos en dos partes en forma quincenal, con los mismos días de descanso con las

prestaciones legales establecidas en la Ley del Servicio Civil y demás convenios aplicables, con las mismas actividades y puesto que desempeñaban a su servicio que señala en su demanda, y en fin con todas las prestaciones laborales y condiciones de trabajo bajo las cuales había venido desarrollando su trabajo y que se desprenden de la presente contestación, solicitando requerir a los actores

en forma personal o por conducto de sus apoderados legales, para que dentro del término que el Tribunal le conceda, manifieste si acepta o no el trabajo que se pone a su disposición y en caso de aceptación se proceda a señalar fecha y hora para su reinstalación. Manifestando que lo anterior no implica estar de acuerdo con el ejercicio de la acción de reinstalación ejercida por los actores, puesto que esto es solo un ofrecimiento de trabajo y no un allanamiento. Ofrecimiento de trabajo que fue aceptado por los actores mediante escrito recibido por este Tribunal el veintitrés de mayo del dos mil trece, solicitando se fijara fecha para los efectos de su reinstalación ofrecida. Reservándose los derechos para reclamar los salarios caídos desde la fecha en que fueron despedidos hasta el día que fueran reinstalados en su empleo, foja 47 del sumario, lo cual se acordó mediante auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, comisionándose actuario para que en la fecha indicada diera fe de su reinstalación en los puestos y condiciones en que los venían desempeñando, foja 48 del sumario, formalizándose la reinstalación mediante acta de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, la cual se encuentra agregada al sumario a foja 49 y reverso.-

A este respecto los actores

y

mediante escrito presentado por su representante en audiencia de pruebas y alegatos de fecha doce de agosto de dos mil trece, ofreció con el carácter de superviniente diversas pruebas las cuales se refieren a hechos supervinientes para el efecto de que sea analizada para determinar si dicho ofrecimiento de trabajo fue de Buena o mala fe, ya que los actores consideran que

dicha propuesta resulta de mala fe, para lo cual narran lo siguiente: Que desde la fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, en que fueron reinstalados, se les estuvo permanentemente hostigando en su trabajo, haciéndoles la vida imposible con el ánimo de hacerlos renunciar, manifestando que sus jefes inmediatos les manifestaban que sus puestos ya estaban cubiertos que esa era una nueva administración, gobernada por un partido diferente, y que debían entender que tenía que gobernar con su propia gente, y no con personas que pertenecieran a otro partido político; Que siempre les manifestaban que el puesto era de confianza y que no tenían derecho alguno, que sin embargo por la necesidad que tenían de laborar continuaron trabajando, porque requerían ingresos para sostener a su familia. Que el día viernes catorce de junio del dos mil trece, como a las 13:00 horas, se presentamos a la Dirección de Recursos Humanos, para que se les otorgara la tarjeta de débito, para cobrar el sueldo de la quincena correspondiente del uno al 15 de junio de dos mil trece, que a esa hora se entrevistaron con la encargada de ese departamento, la C. la cual les manifestó que aún no tenía autorización para darlos de alta en el sistema, que estaba esperando ordenes de sus superiores, que volvieran el martes de la próxima semana; Que el día convenido se presentaron con la directora de Recursos Humanos, y la respuesta fue la misma; que decidieron citar al Ayuntamiento demandado por conducto de la Inspección del Trabajo del Municipio de Huatabampo, Sonora, la cual le giro tres citatorios, a lo cual no hizo caso el demandado. Que también el día cinco de julio de dos mil trece, a las 13:00 horas todos los demandados nos entrevistamos con el Síndico Procurador el Ingeniero en la oficinas donde está ubicada la Sindicatura al interior del Palacio Municipal, para pedirle una explicación de porqué de la omisión del pago de sus sueldos, quien les manifestó que el día martes 09 del mismo mes y año se presentaran de nuevo a esta oficina a las 14:30 horas para darnos una respuesta a esta petición, manifestando que en el la hora y fecha acordada se presentaron en las oficinas donde está ubicada, la Sindicatura y que al encontrarse en el área de recepción donde acuden los ciudadanos, llegó el Síndico Procurador Ingeniero

quien les manifestó que había hablado con el Presidente Municipal y que la decisión que tenían era la de despedirlos del empleo, señalándoles que la reinstalación que se les había ofrecido era una estrategia del licenciado y que ellos jamás pensaron en reinstalarnos, comentándoles que el hostigamiento laboral del que habíamos sido objeto era intencionado y que la falta de pago de su salario tenía como fin enfadarlos, pero al no lograr el objetivo, textualmente les manifestó desde estos momentos se los comunico oficialmente están despedidos, manifestando que como consecuencia del despido de que fueron objeto, promovieron ante este H. Tribunal, la Acción de Despido, optando por la reinstalación, controversia laboral que se ventila bajo el número de expediente 431/13/IV.-

Ahora bien y en esta tesitura es importante que previo al establecimiento de la Litis se entre al estudio y análisis para determinar si la propuesta del ofrecimiento del trabajo hecho por la demandada Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, a los actores en la contestación de la demanda fue de Buena o mala fe. En primer lugar es necesario señalar que el ayuntamiento demandado como ya quedó asentado anteriormente que el Ayuntamiento demandado al dar contestación a la demanda, y con el objeto de demostrar la buena fe con que se conduce y como constancia de que jamás existió despido alguno en contra de los actores

les ofreció y puso a su disposición el trabajo que habían venido desarrollando, en los mismos términos y condiciones en que lo venían desempeñando hasta la fecha en que por decisión unilateral dejaron de hacerlo, términos que se detallan en el ofrecimiento anteriormente transcrito. Así mismo quedó asentado que dicho ofrecimiento lo aceptaron los actores de plena conformidad lo cual se justifica con el acta levantada al respecto en la cual no hubo inconformidad respecto a las condiciones en que se ofrecieron, lo cual denota que el demandado lo hizo apelando a la buena fe, basándose en la Ley de la materia lo cual se deberá de determinar una vez que se analicen las pruebas supervenientes

ofrecidas por las actoras para acreditar los hechos que narro en el escrito de referencia con las que pretenden que se determine la mala fe de dicho ofrecimiento. Al respecto las actoras ofrecieron la prueba testimonial a cargo de

la cual se desahogó vía exhorto por la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Navojoa, Sonora, el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, visible a fojas 201, 202 y posteriores del sumario, mismas que al analizarse se aprecia que los testigos respondieron a todas las preguntas que se le formularon en forma coincidente, y muy especialmente en las preguntas apropiadas para lo que se pretendía acreditar con el interrogatorio, tal y como respondieron los Testigos:

a las preguntas formuladas 5, 6, 7 y 8. La cinco que dice: "5).- para el evento de que la respuesta haya sido en el sentido de que los actores del presente juicio mencionados en la pregunta número uno, ya no laboran para el Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Sonora, que digan los testigos las causas por las que ya no laboran dichos trabajadores." A lo que respondió: Como dije anteriormente **fueron despedidos** por el **Síndico Procurador Gustavo Pacheco el día 09 de julio del 2013**, me di cuenta porque soy periodista y estaba ahí desde las dos de la tarde buscando información cuando sucedieron los hechos; A la seis que dice: "6).- En caso que el testigo haya contestado en el sentido de que la causa por la que ya no laboran haya sido porque fueron despedidos de su empleo; que diga el testigo desde cuando y como ocurrió dicho despido". A lo que respondió: **Desde el 09 de julio del 2013**, fueron despedidos por el **Síndico Procurador**

quien manifestó que por instrucciones del Presidente Municipal causaba baja eso fue entre las dos y dos y media de la tarde; A la siete que dice: "7).- Que diga el testigo si conoce a la persona o personas que le comunicaron el despido a los actores del presente juicio mencionados en la pregunta número uno." A lo que respondió: Como lo he manifestado anteriormente fue el **Síndico Procurador** **quien los despidió el 09 de julio del 2013**, entre a las dos y dos y media de la tarde; a la ocho que dice: "8).- En el supuesto de que la respuesta del testigo haya sido en

sentido afirmativo, que diga el testigo el nombre o nombres de la persona o personas que comunico o comunicaron dicho despido." A lo que respondió: Como lo he dicho reiteradamente quien los despidió fue el **Síndico Procurador** **el 09 de julio del 2013**, entre las dos y dos y media de la tarde.

El segundo testigo **.....**, respondió a la cinco que dice: "5).- para el evento de que la respuesta haya sido en el sentido de que los actores del presente juicio mencionados en la pregunta número uno, ya no laboran para el Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Sonora, que digan los testigos las causas por las que ya no laboran dichos trabajadores." A lo que respondió: Lo que recuerdo de ello es que en una ocasión yo soy abogado y me dedico a realizar algunas gestiones en Huatabampo el **día 09 de julio del año 2013, como a las dos y dos y media de la tarde** iba a realizar un trámite con un ingeniero de los que trabajan en sindicatura y ahí me tocó presenciar que había una reunión con el ingeniero **.....** que era el Síndico Procurador les estaba informando a un grupo de personas entre ellos los actores

..... y **.....** que los despedía de su trabajo por órdenes del **Presidente Municipal**, eso fue lo que me tocó ver y escuchar; A la seis que dice: "6).- En caso que el testigo haya contestado en el sentido de que la causa por la que ya no laboran haya sido porque fueron despedidos de su empleo; que diga el testigo desde cuando y como ocurrió dicho despido". A lo que respondió: Yo recuerdo que ese **día era el 09 de julio del año 2013, como a las dos y dos y media de la tarde** y lo que escuche que estaban siendo despedidos desde esa fecha que le digo y quien se lo informo fue el ingeniero **Síndico Procurador en ese momento** **.....** se llamaba era el que estaba en turno en esa fecha; A la siete que dice: "7).- Que diga el testigo si conoce a la persona o personas que le comunicaron el despido a los actores del presente juicio mencionados en la pregunta número uno." A lo que respondió: **Si lo conozco era el Ingeniero** **Síndico Procurador del Ayuntamiento**; a la ocho que dice: "8).- En el supuesto de que la

respuesta del testigo haya sido en sentido afirmativo, que diga el testigo el nombre o nombres de la persona o personas que comunico o comunicaron dicho despido." A lo que respondió: Pues el mismo ingeniero **Síndico Procurador del Ayuntamiento en ese tiempo el 09 de julio del 2013, entre las dos y dos y media de la tarde.**

Y el tercer testigo respondió a la cinco que dice: "5).- para el evento de que la respuesta haya sido en el sentido de que los actores del presente juicio mencionados en la pregunta número uno, ya no laboran para el Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Sonora, que digan los testigos las causas por las que ya no laboran dichos trabajadores." A lo que respondió: **Porque fueron despedidos por el Síndico Procurador por órdenes del Presidente:** "6).- En caso que el testigo haya contestado en el sentido de que la causa por la que ya no laboran haya sido porque fueron despedidos de su empleo; que diga el testigo desde cuando y como ocurrió dicho despido". A lo que respondió: **El día 09 de julio del 2013, como a las dos y dos y media de la tarde yo me encontraba en las oficinas de Sindicatura realizando una gestión para una graduación de la escuela cuando Salíó el Síndico Procurador les comunico que por orden del presidente municipal estaban despedidos ya estaba de salida;** A la siete que dice: "7).- Que diga el testigo si conoce a la persona o personas que le comunicaron el despido a los actores del presente juicio mencionados en la pregunta número uno." A lo que respondió: **Si fue el Síndico Procurador** a la ocho que dice: "8).- En el supuesto de que la respuesta del testigo haya sido en sentido afirmativo, que diga el testigo el nombre o nombres de la persona o personas que comunico o comunicaron dicho despido." A lo que respondió: **Síndico Procurador por orden del Presidente Municipal lo sé porque me encontraba ahí en las oficinas de Sindicatura.**

Por lo que la coincidencia se exterioriza al haber percibido el hecho referente a la fecha del despido 09 de julio de 2013, quien los despedió (el Síndico Procurador) y que

fue por orden de quien (**Presidente Municipal**) y el lugar en el que ocurrió el despido (**en la oficina de la Sindicatura Municipal**), sin ser contradictorios en sus respuestas ya que sus versiones coinciden, lo que da certeza con lo que los actores narran respecto a modo tiempo y lugar de su despido porque las respuestas son uniformes al respecto, además existe coincidencia ya que manifiestan conocer a los actores al Presidente Municipal y Síndico Municipal de Huatabampo, Sonora, lo que garantiza la verdad sobre los hechos que declaran. Por lo cual solo se le otorga valor probatorio para acreditar el hecho sobre el cual están formulado el interrogatorio esto es para acreditar un despido que sucedió el nueve de julio de dos mil trece, en las personas de los actores, el cual no es concluyente para determinar la mala fe pretendida por los actores respecto al ofrecimiento del trabajo que les ofreció el Ayuntamiento demanda, **acción de despido promovida por los actores en la cual se pide reinstalación la cual se está ventilando en del diverso juicio en el expediente número 431/2013/IV del índice de este Tribunal, como lo declaran los actores** el cual deberá de resolverse en ese expediente ya que ese despido es posterior a la reinstalación y en este juicio que se atiende no se analizan las cuestiones que dieron origen a ese despido, en razón de lo anterior esta Sala Superior no le otorga ningún valor probatorio respecto de los hechos que pretenden acreditar referente a lo manifestado por los actores en el hecho 5 del escrito de ofrecimiento de pruebas supervenientes, por la razón de que con la prueba testimonial anteriormente analizada no le es suficiente a los actores para acreditar **el hostigamiento que permanentemente dicen se les estuvo haciendo en su trabajo desde su reinstalación** con el ánimo de hacerlos renunciar, tampoco se acredita **que sus jefes inmediatos les manifestaban que sus puestos ya estaban cubiertos que esa era una nueva administración, gobernada por un partido diferente, y que debían entender que tenía que gobernar con su propia gente, y no con personas que pertenecieran a otro partido político,** ni que siempre les manifestaban que el puesto era de confianza y que no tenían derecho alguno. Es por ello que esta Sala Superior determina que esta prueba testimonial no les favorece en nada a los actores para

acreditar LA MALA FE del Ayuntamiento demandado de hacer la propuesta del trabajo a los actores y aceptada de conformidad por los mismos en el acta de reinstalación de referencia foja 49 del sumario.

Con la prueba de Inspección Judicial ofrecida por las actoras la cual fue desahogada vía exhorto por el actuario de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Navojoa, Sonora, el quince de noviembre de dos mil dieciseis, en el Palacio Municipal de Navojoa Sonora, tampoco se acredita los hechos narrados por los actores en su punto cinco, ya que la misma se ofreció con la intención de acreditar en el inciso A) **que el Ayuntamiento demandado omitió pagarles el salario correspondiente del treinta y uno de mayo al nueve de julio de dos mil trece**, y en el inciso B) acreditar **que el último día que checaron la entrada fue el nueve de julio de dos mil trece**, lo cual en el acta levantada se aprecia que al requerir al Ayuntamiento por la documentación referente al treinta y uno de mayo al nueve de julio del dos mil trece, materia de la inspección, sobre la que versaría la inspección quien atendía la diligencia manifestó **“que no tenía como acreditar ni negar el punto, por no contar con la documentación que se requeriría para el asunto,”** en relación al inciso B) manifiesta **“que no tenemos como acreditar ni negar el punto, por no contar con la documentación que se requiere para el asunto.”** Con estas manifestaciones este Tribunal determina que se acredita **que el Ayuntamiento demandado omitió pagarles el salario correspondiente del treinta y uno de mayo al nueve de julio de dos mil trece, y que el último día que checaron la entrada fue el nueve de julio de dos mil trece**, pero con ello no se acreditan los hechos narrados por los actores en su punto cinco por todo lo anterior esta Sala Superior no le otorga ningún valor a esta prueba de Inspección Judicial, para tener por ciertos los hechos manifestados por los actores en el punto cinco de hechos, además de que no altera las condiciones fundamentales en que se ofreció la reinstalación.

Con respecto a la prueba de Informe de autoridad, el representante legal de los actores se desistió de esta prueba que se encontraba pendiente de desahogar mediante escrito recibido por este

Tribunal el cinco de abril de dos mil diecinueve, a foja 246 del sumario, y por auto de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve se tuvo por acorado el desistimiento de todas y cada una de las pruebas pendientes por desahogar, de la parte actora.-

Con respecto a la prueba documental consistente en copia simple de la demanda instaurada en este Tribunal relativa al nuevo despido de los actores despido la cual se ventila en el expediente 431/2013/IV, con esta prueba solo se acredita que los actores interpusieron una nueva demanda sobre un diverso despido en contra del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.-

De las anteriores probanzas analizadas y valoradas anteriormente no se acredita algún hecho con el que se pudiera establecer que la propuesta de trabajo hecha por el Ayuntamiento demandado fuera de mala fe ya que las probanzas ofrecidas al respecto no fueron concluyente para acreditar lo pretendido por los actores.-

Y en razón de lo anterior y para calificar la buena o mala fe del Ayuntamiento demandado en el ofrecimiento del trabajo se toma en cuenta la disposición que ofreció al poner a su disposición el trabajo que habían venido desarrollando, en los mismos términos y condiciones en que lo venían desempeñando hasta la fecha en que por decisión unilateral dejaron de hacerlo, esto es, con el mismo horario que dichos actores señalan de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, con el mismo salario mensual que cada uno de ellos manifiesta en su demanda, pagaderos en dos partes en forma quincenal, con los mismos días de descanso con las prestaciones legales establecidas en la Ley del Servicio Civil y demás convenios aplicables, con las mismas actividades y puesto que desempeñaba al servicio de la demandada y que señala en su demanda, y con todas las prestaciones laborales y condiciones de trabajo bajo las cuales habían venido desarrollando su trabajo y que se desprenden de la presente contestación, mismo que se aceptó por los actores de conformidad ya que no se contrvirtieron las condiciones en que se ofreció el trabajo ni se opusieron en lo absoluto a dichas condiciones

como se ofreció lo cual se hace constar en la acta de reinstalación levantada al respecto la cual se encuentra visible a foja 49 del sumario, misma que se le otorga valor probatorio a verdad sabida y buena fe guardada en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, artículo 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Y consecuentemente con todo lo anterior esta Sala Superior determina que el OFRECIMIENTO DE TRABAJO realizado por el demandado Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, es de BUENA FE ya que el mismo se encuentra ofrecido en las mismas condiciones fundamentales en que se venía desarrollando la relación laboral. Resulta aplicable en lo conducente la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

Época: Novena Época. Registro: 179525 Instancia: Segunda Sala.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005 Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 1/2005. Página: 563.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE BUENA FE EL PROPUESTO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESARROLLANDO, AUNQUE NO SE PRECISEN LAS CONDICIONES DE LA RELACIÓN LABORAL NO CONTROVERTIDAS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J. 125/2002, que para calificar de buena o mala fe la proposición para continuar la relación laboral, deben tomarse en consideración las condiciones fundamentales de ésta, como son el puesto, el salario y la jornada u horario de labores, y que será de buena fe cuando se advierta clara intención de ello, al no afectar los derechos del trabajador y ofrecerse en los mismos o mejores términos de los ya pactados; términos que pueden señalarse expresamente o deducirse del contenido del escrito de demanda o su contestación. Ahora bien, dicho ofrecimiento no puede calificarse por sí solo de mala fe cuando no se hace referencia a condiciones de trabajo no controvertidas, pues además de que no se advierte inconformidad del trabajador respecto de esos puntos, admitir lo contrario obligaría al patrón a probar aspectos no debatidos. Contradicción de tesis 191/2004-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y los Tribunales Colegiados, el ahora Primero y el Segundo del Tercer Circuito, todos en Materia de Trabajo. 8 de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Oscar Rodríguez Álvarez. Tesis de jurisprudencia 1/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de enero de dos mil cinco.

Y el efecto jurídico de esto es la reversión de la carga de la prueba a las actoras a fin de que acredite la existencia del despido injustificado que alega en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, por la demandada Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora,

Derivado de todo lo anterior y al determinarse que el OFRECIMIENTO DE TRABAJO realizado por el demandado Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, fue de BUENA FE esta Sala Superior considera procedente la reversión de la carga probatoria a las actoras

a fin de que acrediten la existencia del despido injustificado de su trabajo por la demandada **AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA**, ocurrido en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce.-

A este respecto obra agregados a foja de la 12, a la 15, cuatro pruebas documentales públicas ofrecidas por las actoras y de las cuales tuvo conocimiento pleno el Ayuntamiento demandado, las cuales consisten en oficio de baja de trabajo, expedidas por la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, suscritos por el Contralor Municipal Licenciada

con fecha todos del veinticuatro de septiembre de dos mil doce, uno con número de oficio CM-01/2012, dirigido a la C.

mediante el cual le informan que a partir de esa fecha ha causado BAJA al puesto que venía desempeñando como AUXILIAR adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; Un segunda con número de oficio CM-02/2012, dirigido a la C.

mediante el cual le informan que a partir de esa fecha ha causado BAJA al puesto que venía desempeñando como ENCARGADA DE SISTEMA DE COMPUTO, adscrita a la Coordinación de Bibliotecas Públicas; Un tercera con oficio número CM-03/2012, dirigido al C.

mediante el cual le informan que a partir de esa fecha ha causado BAJA al puesto que venía desempeñando como COORDINADOR DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS, adscrita a la Dirección de Educación y Cultura; y un cuarto con oficio número CM-04/2012, dirigido a la C.

mediante el cual le informan que a partir de esa fecha ha causado BAJA al puesto que venía desempeñando como INTENDENTE, adscrita a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, documentales públicas a las cuales

se les otorga valor probatorio pleno a verdad sabida y Buena fe guardada en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y con lo cual quedo acredita que los actores fueron dados de baja mediante esos oficios, con la fecha, veinticuatro de septiembre de dos mil doce, por el **AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA**, a pesar de que este manifiesta que por un error se les entrego a las actoras dichos oficios.-

Así mismo obra a foja de la 193 a la 196 del sumario, diligencia de desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la actora a cargo de

misma que fue desahogada vía exhorto, por la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Navojoa, Sonora, el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, aclarando que el representante de las actoras se desistió del testigo

ante la autoridad exhortada de Navojoa sonora, en la misma diligencia de desahogo de la prueba testimonial, mismas que al analizarse se aprecia que los testigos respondieron a todas las preguntas que se le formularon en forma coincidente, y muy especialmente en las preguntas apropiadas para lo que se pretendía acreditar, tal y como respondieron los Testigos:

a las preguntas formuladas 9, 10, 11 y 12. La nueve que dice: "9).- para el evento de que la respuesta haya sido en el sentido de que los actores del presente juicio mencionados en la pregunta número uno, ya no laboran para el Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Sonora, que digan los testigos las causas por las que ya no laboran dichos trabajadores." A lo que respondió: No sé si están trabajando pero como ya lo dije **ellos fueron despedidos el día 24 de septiembre del 2012 por orden del presidente municipal en ese entonces**

A la diez que dice: "10).- En caso que el testigo haya contestado en el sentido de que la causa por la que ya no laboran haya sido porque fueron despedidos de su empleo; que diga el testigo desde cuando y como ocurrió dicho despido". A lo que respondió: No sé si estén trabajando pero **ellos fueron despedidos en compañía de otros trabajadores el día 24 de**

septiembre del 2012 y quien los despidió fue el contralor municipal en ese entonces por

órdenes del presidente . A la once que dice: "11).- Que diga el testigo si conoce a la persona o personas que le comunicaron el despido a los actores del presente juicio mencionados en la pregunta número uno." A lo que respondió: Si la conozco fue la **contralora municipal en ese entonces la C.**

ella fue la que les dijo que estaban despedidos órdenes del presidente; a la doce que dice: "12).- En el supuesto de que la respuesta del testigo haya sido en sentido afirmativo, que diga el testigo el nombre o nombres de la persona o personas que comunico o comunicaron dicho despido." A lo que respondió: **Fue en la oficina de contraloría municipal.**

Y la segunda testigo respondió a la nueve que dice: "9).- para el evento de que la respuesta haya sido en el sentido de que los actores del presente juicio mencionados en la pregunta número uno, ya no laboran para el Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Sonora, que digan los testigos las causas por las que ya no laboran dichos trabajadores." A lo que respondió: No sé si están trabajando pero como ya lo dije **ellos fueron despedidos el día 24 de septiembre del 2012 por orden del presidente municipal en ese entonces**

A la diez que dice: "10).- En caso que el testigo haya contestado en el sentido de que la causa por la que ya no laboran haya sido porque fueron despedidos de su empleo; que diga el testigo desde cuando y como ocurrió dicho despido". A lo que respondió: No sé si estén trabajando pero **ellos fueron despedidos en compañía de otros trabajadores el día 24 de septiembre del 2012 y quien los despidió fue el contralor municipal en ese entonces por órdenes del presidente**

A la once que dice: "11).- Que diga el testigo si conoce a la persona o personas que le comunicaron el despido a los actores del presente juicio mencionados en la pregunta número uno." A lo que respondió: Si la conozco fue **la contralora municipal en ese entonces la C.**

Conciliación y Arbitraje de Navojoa, Sonora, en audiencia de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciseis, visible a foja 241 y posterior del sumario, y en la cual al contestar las posiciones que se le formularon las tres primeras contestaron en forma negativa, esto es contestaron con un "NO" con excepciones de la diversa actora

que no se presentó al desahogo de la prueba confesional y en tal virtud, mediante auto de fecha cinco de febrero de dos mil dieciocho, foja 245 del sumario se hizo efectivo el apercibimiento contenido en autos, declarándose confesa de las posiciones contenidas en el pliego de posiciones, lo cual no fue relevante para el procedimiento debido que al declararla confesa de las posiciones que en el pliego le fueron formularse las mismas le afectan personalmente a ella y no a las demás actores, además de que se desistió de la acción y demanda intentada en contra del Ayuntamiento demandado, desistimiento ya decretado en este procedimiento, y en este sentido dicha prueba confesional no le abonan nada en favor del oferente para acreditar lo pretendido por lo que esta Sala Superior no le otorga valor alguno para acreditar que no despidió a los demandantes ni tampoco acredita que los actores voluntariamente y por su decisión dejaron de presentarse a laboral a la fuente de trabajo a partir del día diecisiete de septiembre de dos mil doce. Y en este mismo sentido ofreció la testimonial número uno a cargo de

Y la testimonial Número dos, a cargo de

mismas testimoniales que se declararon desiertas mediante auto de fecha tres de marzo de dos mil veinte. En razón de lo anterior esta Sala Superior Decreta procedente la acción de reinstalación reclamada en su demanda por los actores

y

en contra del **AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA**, y consecuentemente con ello el pago de los salarios caído y las demás prestaciones reclamadas por los actores en lo que procedan.-

Al haber procedido la acción principal de reinstalación esta Sala Superior no hace el pronunciamiento de reinstalar a los actores en su trabajo debido a que los mismos fueron reinstalados en sus trabajos en fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, en virtud de que el Ayuntamiento demandado les ofreció el trabajo y estos lo aceptaron, por lo que se omite condena al respecto.-

En este sentido esta Sala Superior condena al **AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA**, a pagarle al actor los salarios caídos a partir del día de su despido veinticuatro de septiembre de dos mil doce, hasta la reinstalación en su trabajo el treinta y uno de mayo de dos mil trece. De tal manera que para cuantificar dichas condenas es necesario deducir el salario diario que percibía el actor por sus servicios prestados a su patrón Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, y a este respecto el actor en el hecho número 3 de su demanda manifestó que percibía un salario mensual de **\$8,800.20 (Ocho mil ochocientos pesos 20/100 Moneda Nacional)** y al contestar este hecho la demandada aceptó el salario señalado por los actores por lo que no hubo controversia respecto al salario por lo que el salario diario se deberá calcular, dividiendo la cantidad de **\$8,800.20 (Ocho mil ochocientos pesos 20/100 Moneda Nacional)** entre treinta días del mes (30 entre \$8,800.20) de lo que resulta la cantidad de **\$293.34 (Doscientos noventa y tres pesos 34/100 Moneda Nacional)** como salario diario que devengaba este acto, y el que servirá para calcular todas las cantidades a que se condene a pagar al demandado Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, respecto a este actor, Y si esto es así se condena al **AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA**, a pagarle al actor la cantidad de **\$ 73,041.66 (Setenta y tres mil cuarenta y un pesos 66/100 Moneda Nacional)**, por concepto de salarios caídos de doscientos cuarenta y nueve (249) días correspondientes al periodo del 24 de septiembre de dos mil doce, (día del despido) al treinta y uno de mayo dos mil trece, (fecha en que se reinstalo en su trabajo el actor), calculada a razón del salario diario de **\$293.34 (Doscientos noventa y tres pesos 34/100 Moneda Nacional)**.-

Ahora bien con respecto a las prestaciones desvinculadas a la acción principal de reinstalación que reclama contenidas en los números 3 y 4, de su capítulo respectivo de su escrito de demanda se analiza para en caso de que procedan se condene a la patronal **AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA**, a su pago, se entra al estudio.-

Establecido lo anterior se pasa al análisis de la prestación reclamada por el actor contenida en el número 3, referente a pago de la parte proporcional del aguinaldo laborado en el año dos mil doce, y los que se sigan causando hasta que se ponga fin a la presente controversia laboral. Al dar contestación a esta prestación el Ayuntamiento demandado manifestó que respecto al reclamo del pago de la parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año 2012, se allana a su pago, y en lo que respecta a los que se sigan generando durante el juicio y los incrementos de estos resultan improcedentes, por la improcedencia de la acción de reinstalación ejercitada, respecto a los aguinaldos proporcionales del año dos mil doce no se tiene controversia debido a que la demandada se allana al respecto por lo que se determina procedente el pago de los aguinaldos proporcionales del dos mil doce, que corresponden el periodo **del uno de enero al veinticuatro de septiembre del dos mil doce**, transcurriendo en ese periodo ocho (8) meses, tres (3) semanas, dos (2) días, lo cual hace un total de 267 días a pagar. Con respecto a los aguinaldos que se generen durante el juicio también son procedente su pago por haber procedido la acción principal de reinstalación, por lo que tiene derecho a que se le paguen los aguinaldos generados el periodo del veinticinco de septiembre del dos mil doce, (día después al que fue despedido de su trabajo) al treinta y uno de mayo de dos mil trece, (día en que fue reinstalado en su trabajo) transcurriendo en ese periodo ocho (08) meses una (06) días lo que hace un **total de 248 días** de aguinaldo a pagar.

Y advirtiendo que los actores son omisos en señalar cuantos días de salarios se les pagaba por este concepto, se tomara

en cuenta lo que la Ley Federal del Trabajo establece a este respecto en su artículo 87, que a la letra dice:

"Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste."

Del análisis del anterior artículo se desprende que los trabajadores tienen derecho a un aguinaldo anual pagadero antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario al menos, y que se deberá de pagar la parte proporcionalmente con forme al tiempo que hubiere trabajado, por esta razón se determina que el pago de esta prestación se calculara por este concepto quince días de salario anuales tal y como lo establece el artículo 87 apenas analizado, lo cual se aplicara para calcular mono del pago de los aguinaldos de todos los actores del presente juicio. Y si esto es así se condena al **AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA**, a pagarle a la cantidad de **\$3,217.93 (Tres mil doscientos diecisiete pesos 93/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago proporcional de 10.97 días de aguinaldo correspondiente al periodo del uno de enero al veinticuatro de septiembre de dos mil doce; La cantidad de **\$2,989.13 (Dos mil novecientos ochenta y nueve pesos 13/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago 10.19 días de aguinaldo que se generaron desde un día después del despido (25 de septiembre de 2012) hasta la fecha de la reinstalación de los actores en su trabajo, 31 de mayo de 2013, cantidades que se calcularon a razón de salario diario de \$293.34 (Doscientos noventa y tres pesos 34/100 Moneda Nacional).-

Se pasa al análisis de la prestación reclamada por el actor contenida en el número 4, referente a pago de la parte proporcional que le corresponde de la prima vacacional del año dos mil doce y de las que sigan causando hasta que se ponga fin a la presente controversia laboral. Al dar contestación a esta prestación el Ayuntamiento demandado se allana solo al pago de la parte

proporcional de la prima vacacional, sin manifestar nada al reclamo del actor referente al pago de la prima vacacional que se sigan generando durante el juicio, por lo que este tribunal declara procedente el pago de esta prestación esto es que se declara procedente tanto la prima vacacional proporcional del dos mil doce, como la prima vacacional que se siga generando durante el juicio, ya que la procedencia de la primera deviene de que la demandada se allano y la segunda es procedente porque el actor tiene derecho a esta prestación por haber procedido de la acción principal. Advirtiendo que los actores son omisos en señalar que porcentaje se les pagaba por este concepto, al respecto se tomara en cuenta lo que la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece al respecto en el párrafo tercero del artículo 28 que a la letra dice:

"ARTÍCULO 28.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas.

El personal al servicio del magisterio gozará del periodo vacacional que señale el calendario escolar aprobado por la autoridad del ramo.

Disfrutarán asimismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos periodos que indica el párrafo primero."

Apreciándose del artículo anteriormente analizado que los trabajadores disfrutaran de dos periodos de vacaciones anuales de diez días hábiles cada uno así mismo se desprende en el párrafo tercero que gozaran de una prima vacacional del veinticinco por ciento (25%), sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos periodos que indica el párrafo primero, en este sentido y con fundamento en el tercer párrafo del artículo apenas analizado se determina que la prima vacacional se considerara para su pago con el porcentaje del veinticinco por ciento que establece este artículo, lo cual se aplicara para calcular el monto del pago de la prima vacacional de todos los actores del presente juicio, ahora bien para calcular dicho porcentaje se deberá en primer lugar calcular cuánto es el monto supuesto de las vacaciones el periodo reclamado por los actores, primero el de periodo del proporcional y des pues el que hubiera sido

del periodo desde que se suspendió la relación del trabajo hasta que quedaron reinstalados los actores, en este sentido se calcula cual hubiera sido el supuesto monto de las vacaciones proporcionales que se reclaman, para lo que se deberá de tener en cuenta que los actores tienen derecho a veinte días hábiles anuales de vacaciones proporcionales del año 2012, y si este trabajo hasta el veinticuatro de septiembre de ese año, fue que trascurrieron 08 meses, 03 semanas, 02 días, esto es (267 días) por lo que le hubiera correspondido por vacaciones proporcionales 14.63 días que multiplicados por \$293.34 que es el salario diario, arroja la cantidad de \$ 4,291.56, de la cual el 25% es la cantidad de \$1,072.87 (Mil setenta y dos pesos 87/100 Moneda Nacional) cantidad que se deberá de pagar proporcionalmente por la prima vacacional, por lo que respecta al periodo vacacional que hubiera causado desde que se suspendió la relación del trabajo hasta que quedaron reinstalados los actores, esto es desde el día 25 de septiembre del 2012 al 31 de mayo del 2013, fue que trascurrieron 08 meses, 06 días, esto es (248 días) por lo que le hubieran correspondería por vacaciones pro 13.58 días que multiplicados por \$293.34 que es el salario diario, arroja la cantidad de \$3,983.55, de la cual el 25% es la cantidad de \$ 973.38 (Novecientos setenta y tres pesos 38/100 Moneda Nacional) cantidad que se deberá de pagar por la prima de antigüedad generadas desde un día después al que se suspendió la relación de trabajo hasta el día en que fueron reinstalados los trabajadores en su trabajo. Y si esto es así se condena al AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA, a pagarle a la cantidad de **\$1,072.87 (Mil setenta y dos pesos 87/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago proporcional de la prima de vacacional 25% que corresponden 14.63 días proporcionales de vacaciones. La cantidad de **\$ 973.38 (Novecientos setenta y tres pesos 38/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago de la prima de vacacional 25% que corresponden 13.58 días de vacaciones generadas del durante el procedimiento y hasta que se reinstalo al actor en su trabajo, 25 de septiembre 2012, al 31 de mayo de 2013), cantidades que fueron calculadas con el sueldo diario del actor de \$293.34 (Doscientos noventa y tres pesos 34/100 Moneda Nacional).-

Asimismo esta Sala Superior también condena al **AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA**, a pagarle a la diversa actora los salarios caídos a partir del día de su despido veinticuatro de septiembre de dos mil doce, hasta la reinstalación en su trabajo el treinta y uno de mayo de dos mil trece. De tal manera que para cuantificar dichas condenas es necesario precisar el salario diario que percibía esta actora por sus servicios prestados a su patrón Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, y a este respecto la actora en el hecho número 3 de su demanda manifestó que percibía un salario mensual de **\$3,307.20 (Tres mil trescientos tres pesos 20/100 Moneda Nacional)** y al contestar este hecho la demandada acepto el salario señalado por los actores por lo que no hubo controversia respecto al salario por lo que el salario diario se deberá calcular, dividiendo la cantidad de \$3,307.20 (Tres mil trescientos tres pesos 20/100 Moneda Nacional) entre treinta días del mes (30 entre \$3,307.20) de lo que resulta la cantidad de \$110.24 (Ciento diez pesos 24/100 Moneda Nacional) como salario diario que devengaba esta actora, y el que servirá para calcular todas las cantidades a que se condene a pagar al demandado Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, respecto a esta actora. Y si esto es así se condena al **AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA**, a pagarle a la actora la cantidad de **\$27,449.76 (Veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 76/100 Moneda Nacional)**; por concepto de salarios caídos de doscientos cuarenta y nueve (249) días correspondientes al periodo del 24 de septiembre de dos mil doce, (día del despido) al treinta y uno de mayo de dos mil trece, (fecha en que se reinstalo en su trabajo a la actora), calculada a razón del salario diario de \$110.24 (Ciento diez pesos 24/100 Moneda Nacional).

Ahora bien con respecto a las prestaciones desvinculadas a la acción principal de reinstalación que reclama contenidas en los números 3 y 4, de su capítulo respectivo de su escrito de demanda se analiza para en caso de que

procedan se condene a la patronal **AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA**, a su pago, se entra al estudio.-

Establecido lo anterior se pasa al análisis de la prestación reclamada por la actora contenida en el número 3, referente a pago de la parte proporcional del aguinaldo laborado en el año dos mil doce, y los que se sigan causando hasta que se ponga fin a la presente controversia laboral. Al dar contestación a esta prestación el Ayuntamiento demandado manifestó: que respecto al reclamo del pago de la parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año 2012, se allana a su pago, y en lo que respecta a los que se sigan generando durante el juicio y los incrementos de estos resultan improcedentes, por la improcedencia de la acción de reinstalación ejercitada. Respecto a los aguinaldos proporcionales del año dos mil doce no se tiene controversia debido a que la demandada se allano al respecto por lo que se determina procedente el pago de los aguinaldos proporcionales del dos mil doce, que corresponden el periodo **del uno de enero al veinticuatro de septiembre del dos mil doce**, transcurriendo en ese periodo ocho (8) meses, tres (3) semanas, dos (2) días, lo cual hace un total de 267 días a pagar. Con respecto a los aguinaldos que se generen durante el juicio también son procede su pago por Haber procedido la acción principal de reinstalación, por lo que tiene derecho a que se le paguen los aguinaldos generados el periodo del veinticinco de septiembre del dos mil doce, (día después al que fue despedido de su trabajo) al treinta y uno de mayo de dos mil trece, (día en que fue reinstalado en su trabajo) transcurriendo en ese periodo ocho (08) meses una (06) días lo que hace un total de 248 días de aguinaldo a pagar.

Y advirtiendo que los actores son omisos en señalar cuantos días de salarios se les pagaba por este concepto, se tomara en cuenta lo que la Ley Federal del Trabajo establece a este respecto en su artículo 87, que a la letra dice:

"Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste."

Del análisis del anterior artículo se desprende que los trabajadores tienen derecho a un aguinaldo anual pagadero antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario al menos, y que se deberá de pagar la parte proporcionalmente con forme al tiempo que hubiere trabajado, por esta razón se determina que el pago de esta prestación se calculara por este concepto quince días de salario anuales tal y como lo establece el artículo 87 apenas analizado, lo cual se aplicara para calcular mono del pago de los aguinaldos de todos los actores del presente juicio. Y si esto es así se condena al AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA, a pagarle a _____, la cantidad de **\$1,209.33 (Mil doscientos nueve pesos 33/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago proporcional de 10.97 días de aguinaldo correspondiente al periodo del uno de enero al veinticuatro de septiembre de dos mil doce; La cantidad de **\$1,123.34 (Mil ciento veintitrés pesos 34/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago 10.19 días de aguinaldo que se generaron desde un día después del despido (25 de septiembre de 2012) hasta la fecha de la reinstalación de los actores en su trabajo, 31 de mayo de 2013, cantidades que se calcularon a razón de salario diario de \$110.20 (Ciento diez pesos 20/100 Moneda Nacional).-

Se pasa al análisis de la prestación reclamada por la actora contenida en el número 4, referente a pago de la parte proporcional que le corresponde de la prima vacacional del año dos mil doce y de las que sigan causando hasta que se ponga fin a la presente controversia laboral. Al dar contestación a esta prestación el Ayuntamiento demandado se allana solo al pago de la parte proporcional de la prima vacacional, sin manifestar nada al reclamo de la actora referente al pago de la prima vacacional que se sigan generando durante el juicio, por lo que este tribunal declara procedente el pago de esta prestación esto es que se declara procedente tanto la prima vacacional proporcional del dos mil doce, como la prima vacacional que se siga generando durante el juicio, ya

que la procedencia de la primera deviene de que la demandada se allano y la segunda es procedente porque la actora tiene derecho a esta prestación por haber procedido la acción principal de reinstalación. Advirtiéndose que los actores son omisos en señalar que porcentaje se les pagaba por este concepto, al respecto se tomara en cuenta lo que la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece al respecto en el párrafo tercero del artículo 28 que a la letra dice:

"ARTÍCULO 28.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas.

El personal al servicio del magisterio gozará del periodo vacacional que señale el calendario escolar aprobado por la autoridad del ramo.

Disfrutarán asimismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos periodos que indica el párrafo primero."

Apreciándose del artículo anteriormente analizado que los trabajadores disfrutaran de dos periodos de vacaciones anuales de diez días hábiles cada uno así mismo se desprende en el párrafo tercero que gozaran de una prima vacacional del veinticinco por ciento (25%), sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos periodos que indica el párrafo primero, en este sentido y con fundamento en el tercer párrafo del artículo apenas analizado se determina que la prima vacacional se considerara para su pago con el porcentaje del veinticinco por ciento que establece este artículo, lo cual se aplicara para calcular el monto del pago de la prima vacacional de todos los actores del presente juicio, ahora bien para calcular dicho porcentaje se deberá en primer lugar calcular cuánto es el monto supuesto de las vacaciones el periodo reclamado por los actores, primero el de periodo del proporcional y des pues el que hubiera sido del periodo desde que se suspendió la relación del trabajo hasta que quedaron reinstalados los actores, en este sentido se calcula cual hubiera sido el supuesto monto de las vacaciones proporcionales que se reclaman, para lo que se deberá de tener en cuenta que los actores tienen derecho a veinte días hábiles anuales de vacaciones

proporcionales del año 2012, y si este trabajo hasta el veinticuatro de septiembre de ese año, fue que trascurrieron, 08 meses, 03 semanas, 02 días, esto es (267 días) por lo que le hubiera correspondido por vacaciones proporcionales 14.63 días que multiplicados por \$110.24 que es el salario diario, arroja la cantidad de \$1,612.81 de la cual el 25% es la cantidad de \$403.20 (cuatrocientos tres pesos 20/100 Moneda Nacional) cantidad que se deberá de pagar proporcionalmente por la prima vacacional, por lo que respecta al periodo vacacional que hubiera causado desde que se suspendió la relación del trabajo hasta que quedaron reinstalados los actores, esto es desde el día 25 de septiembre del 2012 al 31 de mayo del 2013, fue que trascurrieron 08 meses, 06 días, esto es (248 días) por lo que le hubieran correspondería por vacaciones pro 13.58 días que multiplicados por \$110.24 que es el salario diario, arroja la cantidad de \$1,497.05 de la cual el 25% es la cantidad de \$374.26 (Trescientos setenta y cuatro pesos 26/100 Moneda Nacional) cantidad que se deberá de pagar por la prima de antigüedad generadas desde un día después al que se suspendió la relación de trabajo hasta el día en que fueron reinstalados los trabajadores en su trabajo. Y si esto es así se condena al **AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA**, a pagarle a la cantidad de \$403.20 (cuatrocientos tres pesos 20/100 Moneda Nacional) por concepto de pago proporcional de la prima de vacacional 25% que corresponden 14.63 días proporcionales de vacaciones; La cantidad de \$374.26 (Trescientos setenta y cuatro pesos 26/100 Moneda Nacional) por concepto de pago de la prima de vacacional 25% que corresponden 13.58 días de vacaciones generadas durante el procedimiento y hasta que se reinstalo a la actora en su trabajo, 25 de septiembre 2012, al 31 de mayo de 2013), cantidades que fueron calculadas con el sueldo diario del actor de \$110.24 (Ciento diez pesos 24/100 Moneda Nacional).-

Asimismo esta Sala Superior también condena al **AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA**, a pagarle a la diversa actora los salarios caídos a partir del día de su despido veinticuatro de septiembre de dos

mil doce, hasta la reinstalación en su trabajo el treinta y uno de mayo de dos mil trece. De tal manera que para cuantificar dichas condenas es necesario precisar el salario diario que percibía esta actora por sus servicios prestados a su patrón Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, y a este respecto la actora

en el hecho número 3 de su demanda manifestó que percibía un salario mensual de \$3,300.00 (Tres mil trescientos pesos 00/100 Moneda Nacional) y al contestar este hecho la demandada acepto el salario señalado por los actores por lo que no hubo controversia respecto al salario por lo que el salario diario se deberá calcular, dividiendo la cantidad de \$3,300.00 (Tres mil trescientos pesos 00/100 Moneda Nacional) entre treinta días del mes (30 entre \$3,300.00) de lo que resulta la cantidad de \$110.00 (Ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional) como salario diario que devengaba esta actora, y el que servirá para calcular todas las cantidades a que se condene a pagar al demandado Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, respecto a esta actora, Y si esto es así se condena al **AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA**, a pagarle a la actora

la cantidad de \$ 27,390.00 (Veintisiete mil trescientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de salarios caídos de doscientos cuarenta y nueve (249) días correspondientes al periodo del 24 de septiembre de dos mil doce, (día del despido) al treinta y uno de mayo dos mil trece, (fecha en que se reinstalo en su trabajo a la actora), calculada a razón del salario diario de \$110.00 (Ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional).-

Ahora bien con respecto a las prestaciones desvinculadas a la acción principal de reinstalación que reclama contenidas en los números 3 y 4, de su capítulo respectivo de su escrito de demanda se analiza para en caso de que procedan se condene a la patrona **AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA**, a su pago, se entra al estudio.-

Establecido lo anterior se pasa al análisis de la prestación reclamada por la actora contenida en el número 3, referente a pago de la parte proporcional del aguinaldo laborado en el año dos mil doce, y

los que se sigan causando hasta que se ponga fin a la presente controversia laboral. Al dar contestación a esta prestación el Ayuntamiento demandado manifestó: que respecto al reclamo del pago de la parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año 2012, se allana a su pago, y en lo que respecta a los que se sigan generando durante el juicio y los incrementos de estos resultan improcedentes, por la improcedencia de la acción de reinstalación ejercitada. Respecto a los aguinaldos proporcionales del año dos mil doce no se tiene controversia debido a que la demandada se allana al respecto por lo que se determina procedente el pago de los aguinaldos proporcionales del dos mil doce, que corresponden el periodo **del uno de enero al veinticuatro de septiembre del dos mil doce**, transcurriendo en ese periodo ocho (8) meses, tres (3) semanas, dos (2) días, lo cual hace un total de 267 días a pagar. Con respecto a los aguinaldos que se generen durante el juicio también son procedente su pago por haber procedido la acción principal de reinstalación, por lo que tiene derecho a que se le paguen los aguinaldos generados en el periodo del veinticinco de septiembre del dos mil doce, (día después al que fue despedido de su trabajo) al treinta y uno de mayo de dos mil trece, (día en que fue reinstalado en su trabajo) transcurriendo en ese periodo ocho (08) meses una (06) días lo que hace un total de 248 días de aguinaldo a pagar.

Y advirtiéndole que los actores son omisos en señalar cuantos días de salarios se les pagaba por este concepto, se tomara en cuenta lo que la Ley Federal del Trabajo establece a este respecto en su artículo 87, que a la letra dice:

"Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste."

Del análisis del anterior artículo se desprende que los trabajadores tienen derecho a un aguinaldo anual pagadero antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario al menos,

y que se deberá de pagar la parte proporcionalmente con forme al tiempo que hubiere trabajado, por esta razón se determina que el pago de esta prestación se calculara por este concepto quince días de salario anuales tal y como lo establece el artículo 87 apenas analizado, lo cual se aplicará para calcular el monto del pago de los aguinaldos de todos los actores del presente juicio. Y si esto es así se condena al AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA, a pagarle a la cantidad de **\$1,206.70 (Mil doscientos seis pesos 70/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago proporcional de 10.97 días de aguinaldo correspondiente al periodo del uno de enero al veinticuatro de septiembre de dos mil doce; La cantidad de **\$1,120.90 (Mil ciento veinte pesos 90/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago 10.19 días de aguinaldo que se generaron desde un día después del despido (25 de septiembre de 2012) hasta la fecha de la reinstalación de los actores en su trabajo, 31 de mayo de 2013, cantidades que se calcularon a razón de salario diario de \$110.00 (Ciento diez pesos 20/100 Moneda Nacional) -

Se pasa al análisis de la prestación reclamada por la actora contenida en el número 4, referente a pago de la parte proporcional que le corresponde de la prima vacacional del año dos mil doce y de las que sigan causando hasta que se ponga fin a la presente controversia laboral. Al dar contestación a esta prestación el Ayuntamiento demandado se allana solo al pago de la parte proporcional de la prima vacacional, sin manifestar nada al reclamo de la actora referente al pago de la prima vacacional que se sigan generando durante el juicio, por lo que este tribunal declara procedente el pago de esta prestación esto es que se declara procedente tanto la prima vacacional proporcional del dos mil doce, como la prima vacacional que se siga generando durante el juicio, ya que la procedencia de la primera deviene de que la demandada se allana y la segunda es procedente porque la actora tiene derecho a esta prestación por haber procedido la acción principal de reinstalación. Advirtiéndole que los actores son omisos en señalar que porcentaje se les pagaba por este concepto, al respecto se tomara en cuenta lo que la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora,

establece al respecto en el párrafo tercero del artículo 28 que a la letra dice:

"ARTÍCULO 28.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas.

El personal al servicio del magisterio gozará del periodo vacacional que señale el calendario escolar aprobado por la autoridad del ramo.

Disfrutarán asimismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos periodos que indica el párrafo primero."

Apreciándose del artículo anteriormente analizado que los trabajadores disfrutarán de dos periodos de vacaciones anuales de diez días hábiles cada uno así mismo se desprende en el párrafo tercero que gozaran de una prima vacacional del veinticinco por ciento (25%), sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos periodos que indica el párrafo primero, en este sentido y con fundamento en el tercer párrafo del artículo apenas analizado se determina que la prima vacacional se considerara para su pago con el porcentaje del veinticinco por ciento que establece este artículo, lo cual se aplicara para calcular el monto del pago de la prima vacacional de todos los actores del presente juicio, ahora bien para calcular dicho porcentaje se deberá en primer lugar calcular cuánto es el monto supuesto de las vacaciones el periodo reclamado por los actores, primero el de periodo del proporcional y des pues el que hubiera sido del periodo desde que se suspendió la relación del trabajo hasta que quedaron reinstalados los actores, en este sentido se calcula cual hubiera sido el supuesto monto de las vacaciones proporcionales que se reclaman, para lo que se deberá de tener en cuenta que los actores tienen derecho a veinte días hábiles anuales de vacaciones proporcionales del año 2012, y si este trabajo hasta el veinticuatro de septiembre de ese año, fue que trascurrieron, 08 meses, 03 semanas, 02 días, esto es (267 días) por lo que le hubiera correspondido por vacaciones proporcionales 14.63 días que multiplicados por \$110.00 que es el salario diario, arroja la cantidad de \$1,609.30 de la cual el 25% es la cantidad de \$402.32 (cuatrocientos dos pesos 32/100

Moneda Nacional) cantidad que se deberá de pagar proporcionalmente por la prima vacacional por lo que respecta al periodo vacacional que hubiera causado desde que se suspendió la relación del trabajo hasta que quedaron reinstalados los actores, esto es desde el día 25 de septiembre del 2012 al 31 de mayo del 2013, fue que trascurrieron 08 meses, 06 días, esto es (248 días) por lo que le hubieran correspondería por vacaciones pro 13.58 días que multiplicados por \$110.00 que es el salario diario, arroja la cantidad de \$1,493.80 de la cual el 25% es la cantidad de \$373.45 (Trescientos setenta y cuatro pesos 45/100 Moneda Nacional) cantidad que se deberá de pagar por la prima de antigüedad generadas desde un día después al que se suspendió la relación de trabajo hasta el día en que fueron reinstalados los trabajadores en su trabajo. Y si esto es así se condena al **AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA**, a pagarle a la cantidad de **\$402.32 (cuatrocientos dos pesos 32/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago proporcional de la prima de vacacional 25% que corresponden 14.63 días proporcionales de vacaciones; La cantidad de **\$373.45 (Trescientos setenta y cuatro pesos 45/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago de la prima de vacacional 25% que corresponden 13.58 días de vacaciones generadas del durante el procedimiento y hasta que se reinstalo a la actora en su trabajo, 25 de septiembre 2012, al 31 de mayo de 2013), cantidades que fueron calculadas con el sueldo diario del actor de \$110.00 (Ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional).-

Como del escrito de demanda no se desprenden otras prestaciones por las que deba condenarse al Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la Costumbre, este Tribunal no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que la actora tenga derecho.-

Por lo expuesto y fundado se **resuelve** bajo los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, siendo la vía elegida por los actores la correcta para su trámite.

SEGUNDO: Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA**, de todas las prestaciones reclamadas en su demanda en debido formal desistimiento de la acción y de la demanda.

TERCERO: Ha procedido la acción de reinstalación reclamadas por los actores

y

en contra del **AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA**, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último considerando.

CUARTO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA**, a pagarle al actor

las siguientes: la de \$ 73,041.66 (Setenta y tres mil cuarenta y un pesos 66/100 Moneda Nacional), por concepto de salarios caídos de doscientos cuarenta y nueve (249) días correspondientes al periodo del 24 de septiembre de dos mil doce, (día del despido) al treinta y uno de mayo dos mil trece, (fecha en que se reinstalo en su trabajo el actor); La cantidad de \$3,217.93 (Tres mil doscientos diecisiete pesos 93/100 Moneda Nacional), por concepto de pago proporcional de 10.97 días de aguinaldo correspondiente al periodo del uno de enero al veinticuatro de septiembre de dos mil doce; La cantidad de \$2,989.13 (Dos mil novecientos ochenta y nueve pesos 13/100 Moneda Nacional), por concepto de pago 10.19 días de aguinaldo que se generaron desde un

día después del despido (25 de septiembre de 2012) hasta la fecha de la reinstalación de los actores en su trabajo, 31 de mayo de 2013; La cantidad de \$1,072.87 (Mil setenta y dos pesos 87/100 Moneda Nacional), por concepto de pago proporcional de la prima de vacacional 25% que corresponden 14.63 días proporcionales de vacaciones; La cantidad de \$ 973.38 (Novecientos setenta y tres pesos 38/100 Moneda Nacional) por concepto de pago de la prima de vacacional 25% que corresponden 13.58 días de vacaciones generadas en el procedimiento y hasta que se reinstalo al actor en su trabajo, 25 de septiembre 2012, al 31 de mayo de 2013), cantidades que fueron calculadas con el sueldo diario del actor de \$293.34 (Doscientos noventa y tres pesos 34/100 Moneda Nacional), por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último de los considerandos.

QUINTO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA**, a pagarle a la actora

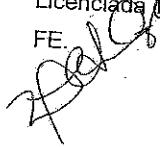
las siguientes cantidades: La de \$27,449.76 (Veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 76/100 Moneda Nacional), por concepto de salarios caídos de doscientos cuarenta y nueve (249) días correspondientes al periodo del 24 de septiembre de dos mil doce, (día del despido) al treinta y uno de mayo dos mil trece, (fecha en que se reinstalo en su trabajo a la actora); La cantidad de \$1,209.33 (Mil doscientos nueve pesos 33/100 Moneda Nacional), por concepto de pago proporcional de 10.97 días de aguinaldo correspondiente al periodo del uno de enero al veinticuatro de septiembre de dos mil doce; La cantidad de \$1,123.34 (Mil ciento veintitrés pesos 34/100 Moneda Nacional) por concepto de pago 10.19 días de aguinaldo que se generaron desde un día después del despido (25 de septiembre de 2012) hasta la fecha de la reinstalación de su reinstalación en su trabajo, 31 de mayo de 2013; La cantidad de \$403.20 (cuatrocientos tres pesos 20/100 Moneda Nacional) por concepto de pago proporcional de la prima de vacacional 25% que corresponden 14.63 días proporcionales de vacaciones; La cantidad de \$374.26 (Trescientos setenta y cuatro pesos 26/100 Moneda Nacional) por concepto de pago de la prima de vacacional 25% que

corresponden 13.58 días de vacaciones generadas durante el procedimiento y hasta que se reinstalo a la actora en su trabajo, 25 de septiembre 2012, al 31 de mayo de 2013), cantidades que fueron calculadas con el sueldo diario del actor de \$110.24 (Ciento diez pesos 24/100 Moneda Nacional), por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último de los considerandos.-

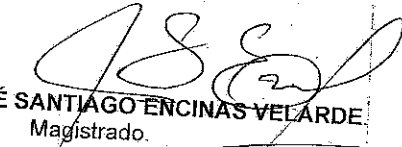
SEXTO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA**, a pagarle a la actora las siguientes cantidades: La de \$ 27,390.00 (Veintisiete mil trescientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de salarios caídos de doscientos cuarenta y nueve (249) días correspondientes al periodo del 24 de septiembre de dos mil doce, (día del despido) al treinta y uno de mayo dos mil trece, (fecha en que se reinstalo en su trabajo a la actora); La cantidad de \$1,206.70 (Mil doscientos seis pesos 70/100 Moneda Nacional), por concepto de pago proporcional de 10.97 días de aguinaldo correspondiente al periodo del uno de enero al veinticuatro de septiembre de dos mil doce; La cantidad de \$1,120.90 (Mil ciento veinte pesos 90/100 Moneda Nacional) por concepto de pago 10.19 días de aguinaldo que se generaron desde un día después del despido (25 de septiembre de 2012) hasta la fecha de la reinstalación de los actores en su trabajo, 31 de mayo de 2013; La cantidad de \$402.32 (cuatrocientos dos pesos 32/100 Moneda Nacional) por concepto de pago proporcional de la prima de vacacional 25% que corresponden 14.63 días proporcionales de vacaciones; La cantidad de \$373.45 (Trescientos setenta y cuatro pesos 45/100 Moneda Nacional) por concepto de pago de la prima de vacacional 25% que corresponden 13.58 días de vacaciones generadas del durante el procedimiento y hasta que se reinstalo a la actora en su trabajo, 25 de septiembre 2012, al 31 de mayo de 2013), cantidades que fueron calculadas con el sueldo diario del actor de \$110.00 (Ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional), por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último considerando.-

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Sala Superior, por unanimidad de votos de los Magistrados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto de los nombrados, quienes firman con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Elena Sánchez Rosas, que autoriza y da fe.- DOY FE.

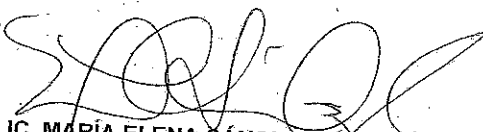

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO
Magistrado Presidente.


LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA
Magistrada.

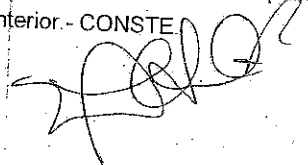

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE
Magistrado.

M^{te} del Comercio Arvizu 3
LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.


LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.


LIC. MARÍA ELENA SÁNCHEZ ROSAS.
Secretaria General de Acuerdos.

En cuatro de septiembre de dos mil veinte, se publicó en lista de
acuerdos la resolución anterior. - CONSTE


EXP. 404/2012
VPC/fgm.

10

11

12

13

14

15